



PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, *postetas*. 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 25
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), y S. A. R. la Infanta Doña María Eulalia continúan en Sanlúcar de Barrameda sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel y Doña María de la Paz continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En uso de la prerrogativa que me compete por el artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, y conforme con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que se reúnan las Cortes el día 20 del próximo mes de Marzo para continuar las sesiones suspendidas por mi Real decreto de 30 de Diciembre de 1881.

Dado en Sanlúcar á veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Teruel me ha presentado D. Antonio Jimenez Flores; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Sanlúcar de Barrameda á veintiseis de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Teruel á D. Ricardo Ayuso, ex-Diputado á Cortes.

Dado en Sanlúcar de Barrameda á veintiseis de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de lo dispuesto por el art. 16 de

la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, se llama al servicio de las armas á 60.000 hombres del sorteo del presente año, los cuales ingresarán desde luego en los cuerpos activos del Ejército.

Art. 2.º Las provincias del Reino contribuirán á este llamamiento con el cupo que se les señala en el adjunto estado general, formado con sujecion al art. 29 de la citada ley; habiéndose fijado, con arreglo al art. 16 de la misma, el contingente de las Islas Canarias.

Dado en Sanlúcar de Barrameda á veintisiete de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

Estado general demostrativo del contingente con que cada provincia ha de contribuir para el reemplazo de los cuerpos activos del Ejército en el presente reemplazo.

PROVINCIAS.	NÚMERO de mozos sorteados en 2 de Febrero actual.	CUPOS.
Alava.....	949	369
Albacete.....	2.087	811
Alicante.....	3.961	1.539
Almeria.....	3.027	1.209
Avila.....	1.695	639
Badajoz.....	3.974	1.543
Baleares.....	2.440	943
Barcelona.....	7.648	2.974
Burgos.....	3.807	1.486
Cáceres.....	2.613	1.016
Cádiz.....	3.656	1.421
Castellon.....	2.736	1.063
Ciudad-Real.....	2.658	1.025
Córdoba.....	3.484	1.334
Coruña.....	4.952	1.924
Cuenca.....	2.316	900
Gerona.....	2.849	1.107
Granada.....	4.653	1.800
Guadalajara.....	2.028	788
Guipúzcoa.....	1.719	668
Huelva.....	2.022	786
Huesca.....	2.460	936
Jaen.....	4.063	1.579
León.....	3.289	1.278
Lérida.....	2.835	1.102
Logroño.....	1.612	627
Lugo.....	4.172	1.624
Madrid.....	4.602	1.788
Málaga.....	4.635	1.801
Murcia.....	4.482	1.731
Navarra.....	2.900	1.127
Orense.....	3.616	1.401
Oviedo.....	6.221	2.417
Palencia.....	1.664	608
Pontevedra.....	3.647	1.417
Salamanca.....	2.666	1.036
Santander.....	2.397	934
Segovia.....	1.388	539
Sevilla.....	4.546	1.765
Soria.....	1.446	562
Tarragona.....	3.285	1.275
Teruel.....	2.270	882
Toledo.....	3.198	1.243
Valencia.....	6.376	2.477
Valladolid.....	2.997	1.163
Vizcaya.....	1.816	721
Zamora.....	2.432	933
Zaragoza.....	3.533	1.373
Canarias.....	"	500
TOTALES.....	153.129	60.000

Aprobado por S. M.—Madrid 28 de Febrero de 1882.—
 GONZALEZ.

CIRCULAR.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que V. S. y esa Comision provincial cumplan sin demora lo prevenido en la ley de 28 de Agosto de 1878, reformada por la de 8 de Enero último, acerca del repar-

tamiento del cupo de esa provincia entre los pueblos de la misma y demás operaciones del reemplazo del año actual; en la inteligencia de que desde el día 12 al 31 del próximo mes de Marzo han de quedar entregados en Caja todos los mozos del indicado reemplazo.

De Real orden lo digo á V. S. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

RESOLUCIONES REFERENTES Á PERSONAL, DICTADAS POR EL RAMO DE GRACIA Y JUSTICIA DE ESTE MINISTERIO EN EL MES DE ENERO ÚLTIMO.

En 2. Real orden admitiendo la renuncia de su cargo, y declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Aureliano Medina, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Puerto-Rico, de término, en el territorio de la Audiencia de dicha capital.

En 9. Real orden concediendo dos meses de prórroga de embarque para su destino á D. Rafael Manzanares y Laserra, Juez de primera instancia electo del distrito de Nueva-Ecija, de ascenso, en el territorio de la Audiencia de Manila, Filipinas.

En id. Real orden autorizando para permanecer dos meses más en la Península á D. Mariano García Meriel, Juez de primera instancia de Mayagüez, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Puerto-Rico.

En 10. Real orden autorizando para permanecer en la Península hasta el día 10 de Abril próximo venidero á D. Francisco Armengol y Marroquin, Presidente de Sala de la Audiencia de Puerto-Rico.

En 17. Real orden admitiendo la renuncia de la fe judicial al Notario y Escribano de actuaciones de Puerto-Príncipe, Cuba, D. Juan Riquillo y Alvarez.

En 20. Real decreto nombrando Arcediano de la Santa Iglesia metropolitana de Manila al Presbítero D. Alejandro Gonzalez y Suarez; Beneficiado de la catedral de Canarias.

En 24. Real orden concediendo ocho meses de licencia por enfermo para la Península á D. Jorge Morlan y Gasque, Juez de primera instancia del distrito de Zambales, de ascenso, en el territorio de la Audiencia de Manila.

En id. Real orden aprobando el nombramiento de Don Manuel Gonzalez Junquito para servir interinamente la Alcaldía, mayor del distrito de Quiapo, de término, en el territorio de la Audiencia de Manila.

En 25. Real orden dejando sin efecto la Real orden de traslación de D. Adolfo Garcia Hidalgo, Juez de primera instancia que era de Arecibo, de ascenso, en el territorio de la Audiencia de Puerto-Rico, á la Promotoría fiscal del distrito de San Francisco, de término, en el territorio de la misma Audiencia, y declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

En 26. Real orden concediendo tres meses de prórroga á la licencia que disfruta en la Península por enfermo D. Emilio Castelló Calvo, Registrador de la propiedad de Guayama, en Puerto-Rico.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaria.

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien agradecer por decretos de 20 de Enero último con las condecoraciones siguientes á las personas que se expresan:

REAL ORDEN DE DAMAS NOBLES DE LA REINA MARÍA LUISA.

Excmo. Sra. Doña Trinidad Vargas y Díez de Buhes de Gargollo.

Excmo. Sra. Doña María del Rosario Losada Fernandez de Liencres de Enriquez, Condesa de las Quemadas.

Excmo. Sra. Doña María del Rosario Perez de Barradas y Fernandez de Córdoba, Condesa de San Bernardo.

REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE CARLOS III.

Comendador ordinario.

D. Manuel Dueñas.

Caballeros.

D. Luis Ochoa y Sanchez.

D. Manuel Lopez Ortega.

D. José Maycas y Perez.

D. Manuel Quesada y Garcia.

D. Eduardo Blanco y Cruz.

A estos dos últimos libre de gastos, con arreglo a la ley de presupuestos de 1839.

REAL ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Grandes Cruces.

Excmo. Sr. D. Casimiro Gumá.

Excmo. Sr. D. Enrique Crespo.

Excmo. Sr. D. Ignacio de Sandoval, Marqués de Casanueva.

Excmo. Sr. D. Teodoro Martel Fernandez de Córdoba, Conde de Villaverde la Alta.

Excmo. Sr. D. Juan Rosales y Cabezas.

Excmo. Sr. D. Manuel de la Torre Ortiz, y Gil de la Torre del Hierro.

Excmo. Sr. D. Joaquin Muñoz Bueno.

Excmo. Sr. D. Manuel Marron y Aguilar.

Comendador de número.

D. Antonio Lopez Prieto.

Comendadores ordinarios.

D. Julian Ejerique.

D. Antonio Linares y Enriquez.

D. Miguel Lopez Ramirez.

D. Manuel Seoane Suarez.

D. Manuel Suarez Casús.

D. Ricardo Herrero y Ogaijar.

D. Antonio Higuéras y Herrera.

Caballero.

D. Ramon de Castro.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de presupuestos de 1877-78.

Madrid 28 de Febrero de 1882.

El Subsecretario,

Felipe Mendez de Vigo.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador general Presidente del Consejo de Administración de las Islas Filipinas, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en segunda instancia pende ante el Consejo de Estado, entre la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, apelante, y D. Gabino Veloso, apelado, en rebeldía sobre abono del importe de ciertas maderas:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 26 de Mayo de 1874 D. Gabino Veloso, chino mestizo, habitante en Cebú, acudió al Gobierno político militar del distrito pidiendo que se alzase la prohibición de utilizar las maderas que tenia en los camarines de las calles de María Victoria y de Butuan, así como trasladarlas de un punto á otro, bajo la multa de 100 pesetas, cuya orden fué comunicada á su hijo en 24 del mismo mes:

Que pasada la anterior instancia á informe del Ayudante del tercer distrito forestal, manifestó este funcionario que si bien en 14 de Julio de 1876 se habia concedido licencia al reclamante para cortar maderas en aquella Isla y en la de Leyte, sólo habia satisfecho por tal concepto la cantidad de 173 pesetas 14 céntimos, obligado á ello por el Gobernador superior, el que á la vez le impuso una multa por haber aprovechado maderas fraudulentamente; y que unido esto á los antecedentes del Gabino Veloso, pues fué condenado por introducciones furtivas en sus almacenes, opinaba que existian poderosos motivos para suponer que las piezas de madera que tenia almacenadas habian sido cortadas con infracción de las condiciones de su licencia, y que por lo tanto no debia accederse á la pretension por el mismo formulada interin no justificase la legitimidad de las maderas detenidas ó afianzara su valor:

Que de conformidad con el anterior dictamen, el Gobernador político militar de las Islas Visayas desestimó

la solicitud de Veloso, elevándola con su informe al Gobierno superior civil para que dictara la resolución que estimara conveniente:

Que al expediente se unió una comunicacion dirigida en 26 de Noviembre de 1873 por D. Gabino Veloso al Guarda mayor de montes, en la cual manifiesta que la mayor parte de las maderas de que se trata contaban de 10 á 15 años de existencia en sus almacenes, y que las restantes las habia comprado en Cebú los años de 1871 y 1872:

Que en vista de estos antecedentes y del informe emitido por el Inspector general de Montes se expidió por aquel superior Gobierno civil el decreto de 13 de Junio de 1874, disponiendo que D. Gabino Veloso satisficiera al Estado el importe de las maderas que tenia en sus almacenes, previa tasacion hecha por la Inspeccion de Montes, y además la multa del 20 por 100 de aquel importe; que interin esto no se cumpliera por el interesado, quedaba subsistente la prohibicion impuesta de disponer de las maderas, y que se declaraba nula la licencia que se le habia concedido para cortar maderas en la Isla de Cebú y Leyte.

Vistos los autos contencioso-administrativos, de los cuales aparece:

Que en 28 de Setiembre siguiente el Procurador Don Mateo de San Buenaventura, en nombre de Gabino Veloso, dedujo demanda contencioso-administrativa ante la Audiencia de Manila, pidiendo la revocacion del anterior decreto del Gobernador superior civil, y que se condenase á la Administración á devolver á su representado las cantidades que habia satisfecho por el valor de las maderas y multa, así como el importe de los gastos hechos en removerlas:

Que por auto de 19 de Noviembre de 1874 se admitió la demanda, que amplió el interesado en escrito de fecha 21 de Enero de 1875, pidiendo que se declarase no haber existido méritos para considerar las maderas de que se trata de ilegítima procedencia, proveyendo en lo demás conforme en su primer escrito habia solicitado:

Que nombrado el Abogado fiscal D. Luis Ortiz de Taranco para que defendiera á la Administración en este pleito, y emplazado para que contestara á la demanda, lo verificó pidiendo la confirmacion del decreto impugnado:

Que recibido el pleito á prueba á instancia del demandante, declararon tres testigos que los camarines de Don Gabino Veloso estaban llenos de maderas hacia 20 años, y uno que habiéndose constituido en dichos camarines en la época en que se construyó el puente de Fagina para comprarle maderas á Veloso, no quiso venderlas y si sólo prestarlas, afirmando asimismo los peritos nombrados por ambas partes que las maderas existentes en los referidos almacenes estaban cortadas hacia 20 años:

Que unidas las pruebas á los autos, instruidas las partes y declarada conclusa la discusion escrita, dictó sentencia la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administración de las Islas Filipinas en 7 de Octubre de 1875, por la cual teniendo por justificada la antigua posesion de las maderas, revocó el decreto del Gobierno superior civil de 13 de Junio de 1874, en cuanto disponia que D. Gabino Veloso satisficiera el importe de las maderas contenidas en sus almacenes de la calle de María Victoria y de Butuan de la ciudad de Cebú, el 20 por 100 de la cantidad importe del valor en tasacion de las mismas en concepto de multas y su remocion á costa del demandante, y condenó á la Administración pública á devolver al mismo las sumas que habia satisfecho por los tres conceptos expresados:

Que por el representante de la Administración se interpuso en 13 de Octubre recurso de nulidad por infracción de Ley contra la anterior sentencia, el cual le fué admitido, remitiéndose los autos al Consejo de Estado, previa citacion y emplazamiento de las partes:

Que Mi Fiscal mejoró el recurso en 3 de Julio de 1877, pidiendo que se declare la procedencia del mismo y se acuerde la revocacion de la sentencia dictada por el Consejo de Administración de las Islas Filipinas y el restablecimiento del decreto del Gobierno superior civil de 13 de Junio de 1874 en la parte referente á este litigio; y

Que en atencion á haber trascurrido con exceso el término del emplazamiento sin que se personara el apelado, la Seccion de lo Contencioso acordó que siguieran las actuaciones en rebeldía del mismo, y que se le notificara la providencia por medio del oportuno despacho al Presidente de la Audiencia de Manila, cuya remision tuvo lugar, siendo devuelto cumplimentado en 1.º de Junio de 1880.

Vista la Ley 14, tit. 17, libro 4.º de la Recopilacion de Indias, que dice: «Es nuestra voluntad que los indios puedan libremente cortar maderas en los montes para su aprovechamiento, y mandamos que no se les ponga impedimento, con que no los talen de forma que no puedan crecer y aumentarse»:

Visto el art. 63 del Reglamento de procedimientos para los negocios contenciosos de la Administración de las provincias de Ultramar de 4 de Julio de 1861, según el cual, para que se estime procedente el recurso de nulidad contra las sentencias dictadas por los Consejos, debe concurrir alguna de las circunstancias que el artículo expresa, siendo la segunda de ellas la de «que la sentencia fuere contraria en su tenor al texto expreso de las Leyes, decretos y órdenes vigentes»:

Considerando que la sentencia pronunciada por el Consejo de Administración de Filipinas en el pleito promovido por D. Gabino Veloso no resulta ser contraria al texto expreso de la Ley recopilada, que al efecto se ha citado, porque en nada alude ni menos contradice al derecho concedido á los indios para cortar las maderas, que es lo que dicha Ley establece, ni tampoco hacer extensivo semejante derecho á otra distinta clase de personas:

Considerando que el fundamento de la sentencia no procede de cuestion alguna de derecho, sino únicamente del hecho de conceptuar probada la presuncion legal de no ser fraudulenta la adquisicion de las maderas, que

desde antigua fecha ha venido teniendo en un almacén el D. Gabino Veloso:

Considerando, por tanto, que no se halla comprendida en el alegado caso 2.º ni en otro alguno de los que para los recursos de nulidad enumera taxativamente el artículo 63 del Reglamento mencionado;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Félix Garcia Gomez, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillan, D. Pedro de Magrazo, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Pio Gullon, D. Alvaro Gil Sanz, D. Buenaventura Carbo y D. José Emilio de Santos,

Vengo en desestimar el interpuesto por la Administración general del Estado, declarando firme en todas sus partes la sentencia del Consejo de Administración de Filipinas.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 1.º de Diciembre de 1881.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en única instancia entre partes, de la una el Licenciado Don Fidel Garcia Lomas, á nombre de D. Miguel Díez Ulzurrun, demandante, y de la otra la Administración general, demandada, representada por Mi Fiscal, sobre construccion de una casa en Santoña por D. Francisco Abascal:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta un croquis formado por la Comandancia de Ingenieros, en que se describe la situacion del edificio de Ulzurrun, la casa en construccion de Abascal y las calles adyacentes, conforme al plano de la poblacion aprobado por Real orden de 4 de Diciembre de 1842:

Que Abascal acudió al Ayuntamiento en 28 de Marzo de 1877 solicitando permiso para construir la casa en una huerta de su propiedad, y en 20 de Abril presentó escrito Ulzurrun en que expresaba que para el caso de que así se ordenara se situase con arreglo al plano:

Que el Ayuntamiento, en sesion del 29 de este mes y año, autorizó á D. Francisco Abascal para que edificara en la huerta de su propiedad, situada en la calle de Alfonso XII, esquina á la de Santander, la casa que solicitaba, para lo cual deberia retirarla 11 pies y dos pulgadas al lado Norte, nueve pies y dos pulgadas al lado Sur, por la calle de Santander, nueve pies y tres pulgadas á la parte Este y cuatro pies á la del Oeste, por la calle de D. Alfonso XII, de manera que resultase la primera con una anchura de 30 pies, término medio, y la segunda con la de 28 pies, conforme se especificaba en el dictamen de la Comision, cuyo total de pies en una y otra calle con arreglo á la alineacion antes demarcada deberia cedérselos gratuitamente el recurrente para ensanche de ambas vias, habiendo encargado al Inspector de obras municipales D. Indalecio Ruiz Gomez el replanteo de la casa con la alineacion expresada:

Que en 7 de Mayo se comunicó este acuerdo á Ulzurrun, quien propuso interdicto de obra nueva ante el Juez de primera instancia de Entrambasaguas, que le desestimó; y como se apelase del auto, fué remitido el recurso á la Audiencia de Burgos:

Que á instancia del Ayuntamiento y Abascal, y de conformidad con la Comision provincial, se requirió de inhibicion á este Tribunal, que accedió á la inhibitoria por sentencia de 19 de Febrero de 1878:

Que Ulzurrun acudió en alzada ante el Gobernador en 23 del expresado mes y año, pidiendo que se anulase como ilegal la concesion, por resultar otorgada fuera del plano de la poblacion, y que ordenara el derribo de la obra; y el Gobernador, oída la Comision provincial, revocó el acuerdo apelado por Decreto de 19 de Junio del citado año 1878:

Que el Ayuntamiento y Abascal entablaron recurso ante el Ministerio en escritos presentados respectivamente en 29 del mismo Junio y 9 de Julio siguiente, y remitidos con sus antecedentes á informe de la Seccion de Gobernacion de este Consejo, le evacuó expresando que la disposicion 6.ª del art. 1.º de la Ley de 16 de Diciembre de 1876, que modificó el art. 161 de la Ley Municipal de 1870, y que estaba vigente cuando el Ayuntamiento de Santoña concedió á Abascal la licencia, para construir la casa en cuestion, establece que los recursos de alzada contra los acuerdos de los Ayuntamientos dictados en asuntos de su competencia, se interpondrán en el término de 30 dias, contados desde la notificacion administrativa, que en el caso á que se refiere el expediente D. Miguel Díez Ulzurrun no gestionó ni en la vía judicial, ni en la administrativa contra el acuerdo de la Corporacion municipal hasta despues de trascurrido con exceso el plazo mencionado, y por tanto la resolucion del Ayuntamiento quedó ejecutoriada por ministerio de la Ley, sin que pudiera ser revocada por el Gobernador de la provincia, que debió haberse limitado á declarar inadmisibile el recurso que ante su Autoridad se interponia; que en su consecuencia consideraba que no existian motivos para examinar la cuestion referente á si debió ó no conceder el permiso á Don Francisco Abascal para construir el edificio, y concluyó opinando que procedia dejar sin efecto la providencia apelada;

Y en vista de lo referido se dictó Real orden en 13 de

Noviembre del mencionado año 1878, en la cual, de conformidad con el anterior dictamen, se resolvió como en el mismo se proponía.

Visto el expediente contencioso, en que consta:

Que el Licenciado D. Fidel García Lomas, á nombre de D. Miguel Díez Ulzurrun, presentó demanda ante el Consejo de Estado en 31 de Enero de 1879, que después amplió, con la solicitud de que se revoque la Real orden de 13 de Noviembre de 1878, y por consiguiente el acuerdo del Ayuntamiento de Santaña de 29 de Abril de 1877, que autorizó la construcción de una casa en dicha población por D. Francisco Abascal, disponiendo que éste se ajuste en la edificación al plano aprobado por Real orden de 4 de Diciembre de 1842:

Que emplazado Mi Fiscal, pide la absolución de la demanda y la confirmación de la Real orden impugnada:

Que el Licenciado D. Rafael Serrano, á nombre y con poder de D. Francisco Abascal, se mostró parte en concepto de coadyuvante de la Administración; y puestos de manifiesto los autos en 13 de Octubre de 1880 para que contestara en el plazo de 20 días, se le declaró decaído del derecho de presentar el escrito de contestación en 8 de Febrero de 1881.

Visto el art. 67 de la Ley de 20 de Agosto de 1870, en que se establece ser de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, entre otras: primera, la apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación; segunda, la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 161, en que se manda que no podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de esta Ley ú otras especiales. En este caso se concede recurso de alzada ante la Comisión provincial á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecución del acuerdo:

Visto el art. 164, párrafo tercero, en que se prescribe que si el acuerdo hubiese sido apelado en virtud de lo dispuesto en el art. 161, la Comisión resolverá sobre el fondo del mismo, confirmando, si á ello hubiere lugar, ó revocándolo en la parte que no excediese de las atribuciones del Ayuntamiento:

Visto el apartado 3.º, base 6.ª de la Ley de 26 de Diciembre de 1876, con arreglo al cual los recursos de alzada que autoriza el expresado art. 161 procederán ante el Gobernador, oída la Comisión provincial, debiendo ser interpuestos en el término de 30 días, contados desde la notificación administrativa, ó en su defecto desde la publicación del acuerdo:

Considerando que la orden ministerial impugnada se ha limitado á decidir que D. Miguel Díez Ulzurrun no había propuesto en tiempo hábil la alzada contra el acuerdo del Ayuntamiento, puesto que fué preciso resolver en primer lugar como cuestión previa:

Considerando que declarado inadmisibles los recursos, no existían términos hábiles para deliberar sobre la cuestión de fondo, ó sea respecto á si procedía ó no el permiso concedido á D. Francisco Abascal para que construyese el edificio:

Considerando que no resuelto este extremo en el expediente gubernativo, no puede ser objeto de controversia en el orden contencioso-administrativo:

Considerando que el acuerdo del Ayuntamiento recayó en materia de su exclusiva competencia, y contra decisiones de esta índole por infracción de Ley, ya en el fondo, ya en la forma, sólo caben recursos de alzada ante los Gobernadores, habiendo de interponerse en el plazo improrrogable de 30 días:

Considerando que como se notificase á Ulzurrun la providencia de la Municipalidad de Santaña en 7 de Mayo de 1877, y no propusiera apelación contra ella ante el Gobernador hasta el 23 de Febrero de 1878, es indudable que dejó aquel trascurrir con exceso el plazo que tenía para haber hecho uso de su derecho, quedando por lo tanto firme y subsistente el acuerdo municipal impugnado:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Tomás Rortillo, D. Manuel Baldasano, D. Augusto Amblard, Don José Magá, D. Pedro de Madrazo, D. Manuel Colmeiro, D. Juan Moreno Benitez, D. Carlos Valcárcel, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Angel María Dacarrete, Don Pio Gullon y D. Alvaro Gil Sanz,

Vengo en absolver á la Administración general de la demanda propuesta por el Licenciado D. Fidel García Lomas, á nombre de D. Miguel Díez Ulzurrun, contra la Real orden de 13 de Noviembre de 1878 que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, habiéndose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 10 de Diciembre de 1881.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

No habiéndose publicado con la anticipación necesaria en los Boletines de las provincias de Ferrol y Cartagena el pliego de condiciones para contratar la adquisición de materiales de

hierro para la construcción de tres cruceros, inserto en la GACETA DE MADRID de 18 del mes último, se ha aplazado la subasta que con dicho objeto debía celebrarse el 1.º de Abril próximo al día 15 del mismo, á la una y media de su tarde.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitación.

Madrid 1.º de Marzo de 1882.—Pavía.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Puebla de Sanabria (Zamora) y Verin (Orense).

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje, y diariamente de ida y vuelta desde Puebla de Sanabria á Verin, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes:

2.º La distancia de 99 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 46 horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por la misma según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Zamora y Orense. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º El tipo máximo para la licitación será el de 10.000 pesetas anuales.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Zamora ú Orense.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidió al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prórata correspondan. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá sustituirlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

12. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó bareajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

13. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes, y que siempre será la de la provincia en que se verifique el remate. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago, así como si ésta queda en poder del contratista ó unida al expediente del Gobierno civil.

15. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el

completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

18. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Zamora y Orense, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de aquellas y Alcaldes de Puebla de Sanabria y Verin, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 6 de Abril próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

19. Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 4.000 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

20. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

21. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

22. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje, desde Puebla de Sanabria á Verin y viceversa, por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

23. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro, fecha 10 de Febrero de 1874.

24. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

25. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 15 de Febrero de 1882.—El Director general, Cándido Martínez.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Dirección general de Gracia y Justicia.

Negociado del Registro de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Jacinto del Castillo, y en el que se alza del acuerdo de esa Presidencia que le denegó suficiente prórroga dentro del término de 480 días para la inscripción definitiva de cierto contrato de refacción:

Resultando que en 15 de Agosto último el recurrente acudió por instancia al Presidente de la Audiencia de la Habana, acompañando las primeras copias de las escrituras públicas de 6 de Agosto y 7 de Setiembre de 1880, cuyos documentos se han testimoniado en las actuaciones, y exponiendo: que como Gerente de la Sociedad *Castillo y compañía*, domiciliada en aquella capital, contrató con D. Ignacio Herrera, Marqués de Ahuendares, la refacción de sus ingenios San José, Unión, Luisa, Serafina y Antilla, por término de un año, que concluía en 22 de Junio último: que con arreglo al párrafo segundo del artículo 74 de la ley hipotecaria, la definitiva liquidación de la refacción había de practicarse é inscribirse bajo pena de caducidad de los derechos de los acreedores dentro de los dos meses siguientes á la conclusión del plazo pactado para la refacción, ó sea para el 22 de Agosto último: que causas ajenas á la voluntad de los mismos refaccionistas y refaccionado habían hecho materialmente imposible el cumplimiento del precepto legal en el angustioso plazo que la ley señala, solicitando la prórroga del tiempo que fuese necesario dentro del término de 180 días, á contar desde el 22 del referido Agosto, para practicar é inscribir la liquidación del mencionado contrato:

Resultando que la Presidencia por decreto de 17 del mismo Agosto proveyó que no estando el caso comprendido en la ley ni en su reglamento, y careciendo aquella Autoridad de facultades para conceder la prórroga que se interesaba, declaró sin lugar á dicha pretensión, de cuya resolución apeló el interesado:

Vistos los artículos 74 de la ley hipotecaria de la isla de Cuba, y el 80 del reglamento general dictado para su ejecución:

Considerando que, aun en el supuesto de que el precepto del referido art. 74 de la ley ofreciera en su aplicación al caso de que se trata las dudas suscitadas por el apelante, no es el procedimiento adecuado para resolverlas el de los recursos gubernativos que autoriza el art. 80 del reglamento, en que el recurrente funda su alzada:

Esta Dirección general ha acordado que proceda declarar no haber términos hábiles para dictar la resolución que se pretende.

Lo que, con devolución del expediente, digo á V. I. á los efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1882.—El Director general, José Carreño de la Cuadra.—Sr. Presidente de la Audiencia de la Habana.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA ISLA DE CUBA.

Su situacion en la tarde del sábado 23 de Enero de 1882.

ACTIVO.	ORO.		BILLETES.	
	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.
Caja.....			6.045.090 ²⁰	8.008.044 ³⁰
Cartera.....	Vencimientos hasta tres meses.....	4.925.744 ⁶³	2.266.995 ²³	
	Idem de tres á seis id.....	572.635 ⁰¹	411.823 ⁸⁶	
	Idem á más tiempo.....	4.470.361 ⁵⁸	"	
Otros créditos.....	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	6.968.741 ²²	2.378.849 ⁴¹	2.417.827 ⁴¹
	Títulos del empréstito de 25 millones.....	4.330.000	"	
Hacienda pública.—Cuenta de anticipo sin interés.....	Comisionados.....	565.864 ⁹³	"	
	Sucursales.....	847.879 ⁵⁹	4.053.322 ⁷⁷	3.765.694 ⁰⁷
	Créditos vencidos.....	167.069 ⁸⁵	2.710.368 ³⁰	44.881.341 ²⁵
	Corresponsales.....	7.402 ⁹³	"	
Propiedades.....	29.500 ⁹⁰	5.612 ²²	429.290 ⁰⁸	
Gastos de todas clases.....	Generales.....	41.316 ⁹⁹	6.747 ⁴³	
	Instalacion.....			
			40.817 ²⁹	12.359 ⁶⁵
			49.102.126 ⁰⁹	59.085.263 ³⁸
PASIVO.				
Capital.....			8.000.000	
Fondo de reserva.....			304.275 ⁶⁵	
Obligaciones á la vista.....	Cuentas corrientes.....	7.790.799 ³¹	6.808.462 ⁰⁹	
	Depósitos sin interés.....	257.145 ³¹	580.630 ⁹¹	
	Dividendos atrasados.....	34.460	29.692 ⁰⁵	
	Idem corriente.....	89.220	"	
Billetes emitidos del Banco Español de la Habana.....	Emission propia.....		4.041.835	
	Emission de guerra.....		44.881.341 ²⁵	48.923.176 ²⁵
Otras obligaciones.....	Empréstito de 25 millones.....	84.724 ⁷⁰	"	
	Corresponsales.....	"	43.706	
	Contrato de contribuciones.....	"	146.061 ⁶⁴	
	Cuentas varias.....	1.140.834 ⁸¹	802.175 ⁶⁷	
Sanearamiento de créditos vencidos.....			1.325.559 ⁵¹	991.949 ³¹
Intereses por cobrar.....			9.041 ⁷⁰	1.740.696 ⁴⁰
Ganancias y pérdidas.....			4.382.279 ²⁰	
			12.345 ²¹	10.662 ³⁷
			49.102.126 ⁰⁹	59.085.263 ³⁸

Habana 23 de Enero de 1882.—El Contador, J. B. Carvalho.—V.º B.º—El Gobernador, J. Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de la Deuda pública.

SECCION 1.ª

Relacion adicional á la de la primera quincena de Octubre de los créditos procedentes de los ramos que á continuacion se expresan, que han sido declarados caducados por acuerdos de esta Direccion general, recaidos en las fechas que se dirán, con expresion del acreedor primitivo, personas que han promovido el expediente, procedencia del crédito, su importe y causa de la caducidad, cuyos acuerdos se publican en cumplimiento de la ley de 19 de Julio de 1869 é instruccion de 8 de Diciembre siguiente, y Real decreto de 12 de Abril último.

NEGOCIADO 3.ª

Créditos de los ramos que se dirán, declarados caducados por hallarse comprendidos en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876, á causa de no haber justificado la personalidad de los acreedores ni la legitimidad de dichos créditos.

ACUERDO DE LA DIRECCION DE 14 DE OCTUBRE DE 1881.

Ramo de obras pias (1).

	Reales vellon.
Número 32.744 de registro.—Memorias del Beneficiado, fundadas por D. Manuel Martinez Beltoldazo y Doña Petronila Martin en Granada.....	2.573 ³⁶
32.745.—Memoria de Doña Juana Aguilar en Ofitares, partido de Granada.....	4.000
32.749.—Memoria que fundó D. Antonio Linares en la villa de los Osvijares.....	9.792
32.770.—Cofradia de Animas en la villa de Villanueva de Mesias.....	7.270
32.784 y 85.—Memorias que corresponden al beneficio de Otura.....	1.150
22.846.—Memoria de Doña Maria de Navarrete en Caniles.....	1.390
32.857.—Fundacion de Juan Ramal, á cargo del Cura de Armuña.....	355 ⁴⁸
32.858.—Memoria de Diego Garcia, á cargo del Cura de Cavilla.....	4.210
33.003.—Obra pia de Bartolomé Hernandez en Santa Marta.....	7.349
33.062.—Vínculo fundado en el lugar de Robledillo por Francisco Escobar.....	19.245 ⁰⁴
33.199.—Legado pio fundado por Juan y Maria Borrado, Cillanueva.....	880
33.247.—Fundacion de misas, Doña Beatriz, Javiera de Fuentes.....	12.526
33.333.—Obra pia de Maria Barreñon en la villa de Villagarcía de Campos.....	673 ⁴²
33.340.—Obra pia del Presbítero D. Pedro Ruiz en la Villabrájima.....	31.536 ²¹
33.342.—Capellania de Fray Pedro Hernandez en la parroquia Villa Bamba.....	220 ⁶⁰
33.347.—Capellania laical por D. Nicolás Rodriguez en Rioseco.....	1.982
33.353.—Capellania de misas de D. Antonio Treviño en Rioseco.....	12.420

(1) Véase la GACETA de ayer.

	Reales vellon.	Reales vellon.	
33.364.—Obra pia de Cárdenas en Valdenebro.....	3.000	Huete.....	3.849 ¹²
33.365.—Obra pia de D. Francisco Diaz Caldero en Rioseco.....	10.500	34.356.—Memoria de Juan Ternel en Huete....	7.750
33.373.—Obra pia de pobres, por D. Juan Rojo, en la villa de Olmos.....	12.220	34.364.—Memoria de Martin Ochando en Madridrigueras.....	8.827 ²⁹
33.382.—Capellania de Jerónimo Cotudillo en la villa de Pesquera de Duero.....	870	34.366.—Patronato de Catalina Jimenez en Cuenca.....	2.200
33.383.—Obra pia de Mancio de Torres en Rioseco.....	6.600	34.369.—Memoria en Huete, llamada de la Gascosa	16.464
33.385.—Capellania de D. Juan de Medina y Doña Maria Enrique de Tapia en Tordesillas.....	4.000	34.374.—Obra pia, altar de San Antonio, en Gascuña.....	310
33.464.—Capellania de Gabriel Garcia en Garrovillas.....	2.000	34.394.—Memoria de D. Fernando Ruiz de Alarcon en Valera de Abajo.....	8.102
33.465.—Capellania de D. Juan Martin Rico en Soria.....	2.350	34.416.—Capellania en Villanueva la Jara, por Andrés de Alarcon.....	3.600
33.466.—Capellania de Catalina Jimenez, la Redondilla.....	4.690	34.422.—Capellania laical de Nicolás Cuenca en Requena.....	1.260
33.469.—Memoria de Garci-Fernandez en Garrovilla.....	2.200	34.427.—Obra pia en Minaya, por Juan Collado Diaz.....	1.070
33.472.—Memoria de Catalina Jimenez en Jaraiz.....	4.139 ⁹⁶	34.590.—Patronato de Juan de Córdoba Velasco.	17.048 ³²
33.474.—Capellania que fundó en Jaraiz D. Juan Parros y Arjona.....	1.810	34.612.—Patronato de legos de D. Andrés Baeza.	9.879 ¹⁴
33.475.—Memoria de Juan Abad, de Soria.....	914 ⁷⁸	34.709.—Memorias de misas fundadas en la Santa Iglesia de Santander.....	11.466 ²²
33.476.—Capellania de D. Carlos Nuñez Foranjo en Cadalso.....	19.090	34.744.—Capellania fundada en el lugar de Valie, D. Gregorio Gutierrez de la Torre.....	1.100
33.476.—Capellania de D. Alonso Sanchez en Cadalso.....	3.578	34.729.—La segunda obra pia de la casa de Gomez de la Torre, en el lugar de Sierra de Ebro.	12.000
33.480.—Obra pia de D. Alonso Garcia.....	534	34.736.—Aniversario de misas fundadas por Juan Gutierrez en la iglesia parroquial del lugar de Mazandreo.....	10.530
33.484.—Capellania de D. Francisco Molano en Garrovilla.....	4.800	34.740.—Obra pia, cuyo fundador se ignora, en el lugar de Obregon.....	1.070
30.928.—Obra pia fundada por Juan Antonio Mariano de Tapia en la ciudad de Lorca.....	26.249	34.742.—Aniversario perpétuo, fundado por Maria Ana de Llano y Velasco en la parroquia de Santa Maria de Cudeyo.....	2.400
30.933.—Capellania en la parroquia de Nuestra Señora de la Asuncion en la villa de Hellin, por Juan Guerrero.....	4.903 ⁴³	34.787.—Patronato fundado en Provenza por el Licenciado Alonso Sanchez Berenguel.....	550
30.931.—Patronato de legos fundado por Catalina Roca, que posee Nicolás Navarro.....	1.029 ²²	21.815.—Capellania de Doña Teresa Alonso en el Colegio de la Caridad, vulgo las Viejas, Salamanca.....	4.800
30.936.—Capellania fundada en la parroquia de la Asuncion en la villa de Hellin, por Melchor Leon.....	6.050	31.822.—Pia memoria que fundó Mosen Juan Palomar en la villa de Candies (Valencia)....	7.378 ²⁸
30.992.—Patronato fundado por Miguel Ximenez en la villa de Santiago de la Espada....	43.616	34.827.—Venta de fincas adquiridas á carta de gracia á la Administracion de Mr. Pedro Miguel Valdés, Presbítero.....	17.134 ¹⁴
31.004.—Patronato laical fundado por Nicolás Oliver, que posee Doña Luisa Ayllon.....	33.194 ⁰⁵	31.832.—Fundaciones por doblas y aniversarios en la parroquia de la villa de Benigania.....	63.852 ¹⁵
31.017.—Capellania fundada por José Martinez Villaseca en la ciudad de Lorca.....	8.689	31.834.—Administracion del Dr. José Martinez en la Universidad de Canales.....	6.927 ⁰²
31.022.—Capellania que fundó Jerónimo de Santa Cruz y Fajardo en Murcia, establecimiento pio fundado por el Licenciado D. Marcos de Ena.....	5.647 ⁰²	31.835.—Obra pia de Juan Barbier en la villa de Guardamar.....	43.176
31.235.—Obra pia de Miguel Andivar en la villa de Caspe.....	4.411 ²³	31.840.—Administracion de D. Mateo Blado en Vinalosa.....	9.139 ⁰⁶
31.293.—Capellania de Santa Elena en la Catedral de Cuenca.....	5.841	31.853 y 54.—Obras pias fundadas en la villa de Calse por los difuntos Párrocos de la misma.....	43.821 ⁰⁶
31.234.—Memoria de San Miguel y Santa Cruz en Santa Maria del Campo.....	19.505	31.858.—Beneficio de Luis Ombaena en la ciudad de Segorbe.....	20.683 ¹⁰
31.347.—Capellania laical, en la parroquia de Tórtola, por el Brigadier Benito Martinez....	2.862 ⁴³	31.863.—Beneficios y administraciones fundadas en la parroquia de Almacera.....	79.827 ²²
31.354.—Capellania laical en Gascuña, por Juan de Ortega.....	2.960	31.873.—Administracion de Francisco Oliva en Segorbe.....	11.294 ⁰⁴
31.355.—Memoria de Ana Maria Mendez en			

Ramo de vinculaciones.

Número de registro 4.282 y 83.—Vínculo fun-

Table with 2 columns: Description of land parcels and their value in Reales vellon. Includes entries like 'dado por Juan Zambrano en la villa de Zafra' and 'Vínculo fundado por Doña María Santos en Alburquerque'.

(Se continuará.)

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

El día 6 del corriente, á la una de la tarde, se negociará en la Dirección general de mi cargo una nota de letras sobre el producto de la renta de Loterías; la cual, así como las condiciones de su negociación, se hallan de manifiesto en la Sección de Banca de dicho centro directivo.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 4 del corriente, de diez á dos de la tarde:

- INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO, PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS. Primer semestre de 1875 y anteriores, carpetas números 4.989 y 4.940 de señalamiento.

Segundo semestre de 1877, carpetas números 3.781 á 3.793 de id. Primer y segundo semestre de 1878, carpetas números 3.746 á 3.758 de id.

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1883.

NÚMERO 4.786.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1883 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan, aprobadas hasta fin de Febrero último.

Table with 4 columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, and Importe en Escs. Mils. Lists provinces like BURGOS, MADRID, SANTANDER, VALENCIA, and TOLEDO with their respective municipalities and debt amounts.

Table with 4 columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, and Importe en Escs. Mils. Lists various municipalities and their debt amounts, including Mancomunidades and Ayuntamientos.

Madrid 15 de Febrero de 1882.—El Interventor general, José Ramon de Oya.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Sevilla.

Sección de Fomento.—Carreteras.

Habiendo sido anulada por orden de la Dirección general de Obras públicas de 16 del actual la subasta efectuada en esta capital el 16 de Enero último de los acopios de materiales para conservación en el presente año económico de la carretera de segundo orden de Cuesta de Castilleja á Badajoz (kilómetros 1 al 21, ambos inclusive), he acordado señalar el día 13 del mes de Marzo próximo, á la una de la tarde, para que tenga lugar la tercera subasta de este servicio por su importe de contrata de 16.439 pesetas 25 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos que previene la instrucción de 18 de Marzo de 1882, en el día y hora ántes citado, en el local que ocupa la Sección de Fomento, en donde se halla de manifiesto y á disposición del público el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en dicha subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados literalmente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 4 por 100 del presupuesto de la obra.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó papel admisible, con arreglo á las disposiciones vigentes, debiendo acompañarse al pliego de condiciones el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción, y la cédula personal de empadronamiento del que firme la proposición; siendo de cuenta del rematante el importe de la inserción del anuncio en los periódicos oficiales.

En el caso de que resultasen iguales dos ó más proposiciones se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción; fijándose la primera mejora por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Sevilla 22 de Febrero de 1882.—El Gobernador, Antonio de Acuña.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio que se publica por el Gobierno civil de esta provincia con fecha 22 de Febrero último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para conservación en el actual año económico de la carretera de segundo orden de Cuesta de Castilleja á Badajoz, de los kilómetros 1 al 21, ambos inclusive, en esta provincia, se comprometo tomar á su cargo dichos acopios, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete á dichos acopiados.)

(Fecha y firma del proponente.)

Delegación de Hacienda de la provincia de Santander.

Queda sin efecto el anuncio de la subasta para el arriendo de derechos de consumos de esta capital que debía verificarse el día 2 de Marzo.
Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Santander 28 de Febrero de 1882.—Adolfo Ferrández.

Comisión central ejecutiva del monumento á Cristóbal Colon.

Acordado por esta Comisión proceder á nuevo concurso para la presentación de proyectos de Monumento á la memoria de Cristóbal Colon, con sujeción á las siguientes bases, se convoca al mismo á todos los artistas españoles:

1.º El Monumento deberá erigirse en la plaza de la Paz y cruce del eje de la calle, paseo de Isabel II con el de la Rambla, á cuyo efecto en el Negociado de Fomento de este Municipio se facilitarán á los que deseen tomar parte en el concurso copias del plano de la localidad y de las secciones de las rasantes de la misma.

2.º Los proyectos podrán presentarse completamente desarrollados ó simplemente en conjunto ó boceto, sujetándose siempre á una escala determinada, que no podrá ser menor de 0'02 metro por metro.

3.º Los proyectos deberán ir acompañados de una carpeta cerrada, que contendrá el nombre del autor y un lema igual al del proyecto presentado; así como de una Memoria explicativa, tan detallada como sea posible; entendiéndose que no podrán exceder del presupuesto consignado en la base 4.º

4.º Los proyectos, Memorias y presupuestos deberán ser presentados por todo el día 30 de Abril próximo en el local que esta Comisión designará oportunamente, donde le será entregado el correspondiente recibo.

5.º Terminado el plazo de admisión, los proyectos, Memorias y presupuestos presentados serán expuestos al público por espacio de ocho días.

6.º Al día siguiente de la terminación del concurso y presentación de proyectos, se constituirá la Comisión central ejecutiva del Monumento á fin de proceder al nombramiento del Jurado, el cual se compondrá del Excmo. Sr. Alcalde constitucional, Presidente; de dos individuos de la Comisión y de tres artistas elegidos por la misma.

En el mismo día los artistas concurrentes al concurso, por medio de sus delegados, previa la presentación del correspondiente recibo, nombrarán en votación secreta tres individuos que entrarán á formar parte del Jurado.

7.º El Jurado será convocado por su Presidente dentro de los tres días inmediatos á su nombramiento, viniendo obligado á pronunciar su fallo por todos los 15 días después de su constitución.

8.º El Jurado podrá elegir tres proyectos, los cuales deberán ser desarrollados arquitectónicamente dentro de los dos meses inmediatos á la notificación del acuerdo en que se concede esta distinción á sus autores, percibiendo por estos trabajos la cantidad de 4.500 pesetas cada uno.

Dentro del plazo de 15 días, contados desde el de la terminación del fijado en el párrafo anterior, el Jurado decidirá si procede ó no la adjudicación del premio á alguno de los proyectos desarrollados; y en caso afirmativo, designará el que á su juicio lo mereciere, otorgándose al que resultare ser su autor la cantidad de 3.500 pesetas y un diploma de honor, además de la de 4.500 antes expresada.

9.º En caso de incumplimiento, por parte de alguno de los autores de los proyectos elegidos, de todas ó de alguna de las condiciones contenidas en el presente programa, particularmente de las consignadas en la base 8.º, perderá el derecho á la cantidad fijada como indemnización.

10. Los proyectos, Memorias y presupuestos desarrollados quedarán de propiedad exclusiva y perpétua de la Comisión, y los restantes serán devueltos á sus autores, mediante la presentación del recibo que se les habrá librado.

11. Correrá á cargo del autor del proyecto premiado la dirección de la obra hasta su completa terminación, siempre que reúna las condiciones legales necesarias; advirtiendo que en el solo caso de no reunir las mismas la Comisión podrá encargar la dirección de la obra á la persona facultativa que tenga por conveniente.

12. El importe total del Monumento se fija en la cantidad de 300.000 pesetas.

13. En el caso de que el Jurado declarara desierto el concurso, la Comisión se reserva la facultad de obrar según crea oportuno.

Casas Consistoriales de Barcelona á los 26 de Febrero de 1882.—El Alcalde constitucional, Presidente, Francisco de P. Rius y Taulet.—El Secretario general, Carlos Pirozzini.
X—1076

Administración del Correo Central.

DIA 1.º

Cartas detenidas por falta de franqueo en esta fecha.

- | | | |
|------|----|--|
| Núm. | 1 | Arturo de Mendoza.—Cartagena. |
| | 2 | A. Blustein.—Barcelona. |
| | 3 | Cipriana García.—Guadalajara. |
| | 4 | Concepcion Linares.—Cádiz. |
| | 5 | Eugenio Betsellere.—Irún. |
| | 6 | Francisco Majan.—Ciudad Real.—Daimiel. |
| | 7 | Julian Jareño.—Villar del Olmo. |
| | 8 | Juan Nieto.—Alcalá de Henares. |
| | 9 | Juan Florez.—Perales de Tajuña. |
| | 10 | Josefa Fernandez.—Asturias.—Castañera. |
| | 11 | Juan Martinez.—Valdeolivas. |
| | 12 | Julia Sanchez.—Talavera de la Reina. |
| | 13 | Manuel Canto.—Valencia.—Mogente. |
| | 14 | María Teresa Ojal.—Zaragoza. |
| | 15 | Miss March.—Santander. |
| | 16 | Manuel Perez.—Valencia. |
| | 17 | Tiburcio Perez.—Almansa. |
| | 18 | Victor Gomez.—Logroño. |
| | 19 | Vicente Muñoz.—Quintanar de la Orden. |

Madrid 1.º de Marzo de 1882.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 1.º

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Guadalajara.....	Teodoro Garcia....	Torreilla, 19 (Chamberi).
Sevilla.....	Demetrio Lopez Guerrero.....	Capitan, Direccion infanteria (ausente). San Juan, 59.
Barcelona.....	Rosendo Macaya... Paz Hernandez Alvarez.....	Sin señas.
Idem.....	Angel Mayo.....	Sin señas.
Caldas.....	Dolores Montero...	Leon, 23, cuarto.

Madrid 1.º de Marzo de 1882.—Por el Jefe del Gabinete Central, Tomás Soler.

Comisaría de Guerra de Madrid.

Ignorándose el paradero del ex-Oficial de Administracion militar D. Eugenio Sarraís y Tailland, Pagador que fué del Parque de Artillería de esta plaza en los años de 1874 á 1877, se le cita, llama y emplaza por el presente para que en el término de 20 días, á contar desde el en que tenga lugar la publicación de este anuncio, se presente en esta oficina, sita en la calle del Sordo, núm. 29, á responder á los cargos que contra él resultan en un expediente que por la misma se tramita; en la inteligencia que de no verificarlo así será declarado en rebeldía.

Madrid 25 de Febrero de 1882.—V.º B.º—El Jefe instructor, Dodero.—El Oficial, Secretario, Francisco Perez del Castillo.

Comisaría de Guerra de Valencia.

El Comisario de Guerra, instructor de expedientes administrativos de alcance y reintegro en esta plaza.

Ignorándose el paradero de D. Nicolás Plaza y Terreros, Jefe que fué de Voluntarios móviles de esta ciudad en 1873, se le cita y emplaza para que en el término de 30 días, contados desde la publicación del presente edicto, comparezca en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de Colon, núm. 32, entresuelo derecha, ó manifieste la poblacion en que reside y señas de la casa que habita, á fin de enterarle de un nuevo saldo en contra, de que aparece responsable en el expediente que tramita de orden de la Superioridad, y reproducirle un oficio á que no ha dado contestacion; en el concepto de que no efectuándolo en dicho plazo, se seguirán las actuaciones y se fallarán en rebeldía.

Valencia 27 de Febrero de 1882.—Jorge V. y Maymó.

Junta diocesana de construcción y reparacion de templos y edificios eclesiásticos del Obispado de Calahorra y la Calzada.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 del corriente, se ha señalado el día 28 de Marzo próximo, á la hora de las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparacion extraordinaria del templo parroquial de Villarta Quintana, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 4.438 pesetas 20 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuesto, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 221 pesetas 91 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Santo Domingo de la Calzada 25 de Febrero de 1882.—El Presidente, Licenciado Miguel Aldaba, Vicario capitular.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha... de..., y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reparacion extraordinaria del templo parroquial de Villarta Quintana, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

Universidad literaria de Valencia.

TRIBUNAL DE OPOSICIONES

á una plaza de Auxiliar gratuito, vacante en la Facultad de Derecho de esta Universidad.

Los Sres. D. Fernando Rós y Andrés y D. Rafael Rodriguez de Cepeda, opositores á dicha plaza, se servirán concurrir el día 15 de Marzo próximo, á las cuatro de la tarde, á esta Universidad, con el objeto de dar principio á los ejercicios.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 40 del reglamento de oposiciones á cátedras de 2 de Abril de 1875.

Valencia 23 de Febrero de 1882.—El Presidente del Tribunal, Eduardo Perez Pujol.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Empréstito de 1868.—Pago de intereses.

Los tenedores de las carpetas números del 317 al 406, ambos inclusive, comprensivas del cupon núm. 13, vencido en 1.º de Enero próximo pasado, pueden presentarlas el viernes 3 de Marzo próximo en la Tesorería de S. E. para hacer efectivo su importe, desde las once de la mañana á las tres de la tarde.

También podrán verificarlo de las que no hayan sido satisfechas por falta de presentación, correspondientes á los señalamientos anteriores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid 25 de Febrero de 1882.—El Alcalde-Presidente, José Abascal.

El día 13 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial se verificará la subasta para el suministro de 10.000 metros cúbicos de piedra partida para los firmes de las vias públicas, admitiéndose proposiciones por el todo ó parte de dicha cantidad con sujeción á los pliegos de condiciones que están de manifiesto en esta Secretaría todos los días no feriados hasta el anterior al del remate.

Madrid 25 de Febrero de 1882.—El Secretario, José Dicenta.
—1

En cumplimiento de lo acordado por esta Excmo. Corporación, se saca á pública subasta por pujas á la llana el solar letra B, sito en la prolongación de la calle de Bailén, y trozo comprendido entre las de la Morería y Yeseros.

El acto tendrá lugar el día 20 del actual, á las dos y media de su tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial.

El solar mide 483'66 metros cuadrados: el tipo para la subasta es el de 174 pesetas por cada metro cuadrado.

La fianza previa para tomar parte en la subasta es de 1.600 pesetas.

Las demás condiciones, así como el plano correspondiente, estarán de manifiesto en la quinta Sección de esta Secretaría, de una á cinco de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el anterior al de la subasta.

Madrid 1.º de Marzo de 1882.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.
—4

En cumplimiento de lo acordado por esta Excmo. Corporación, se saca á pública subasta por pujas á la llana el solar letra E, sito en la prolongación de la calle de Bailén, y trozo comprendido entre las de la Morería y Yeseros.

El acto tendrá lugar el 20 del actual, á las dos de su tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial.

El solar mide 414'51 metros cuadrados: el tipo para la subasta es el de 174 pesetas por cada metro cuadrado.

La fianza previa para tomar parte en la subasta es de 3.600 pesetas.

Las demás condiciones, así como el plano correspondiente, estarán de manifiesto en la quinta Sección de esta Secretaría, de una á cinco de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el anterior al de la subasta.

Madrid 1.º de Marzo de 1882.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.
—4

Alcaldía constitucional de Mondoñedo.

El Alcalde-Presidente del ilustre Ayuntamiento de la ciudad de Mondoñedo.

Hace saber que hallándose comprendidos en el reemplazo del corriente año por este distrito los mozos cuyos números, nombres y demás circunstancias se relacionan al final, y no habiendo concurrido ante la corporación municipal en ninguno de los días en que se verificó el llamamiento y declaración de soldados, á pesar de ser citados en la forma que dispone el artículo 85 de la ley de reclutamiento, constando tan sólo, por manifestación de sus padres ú otras personas, que se encuentran ausentes en los puntos que respectivamente se les designan, el Ayuntamiento de mi presidencia acordó en aquel acto declararles desde luego soldados, concediéndoles el término de 30 días á los que se encuentran en la Península, el de 60 á los que se hallan en la isla de Cuba, y el de 80 á los que residen en el extranjero y América del Sur, á fin de que se presenten para ingresar en Caja; advertidos de que trascurrido sin verificarlo se les instruirá la correspondiente causa de prófugo, sin nuevo plazo ni citación.

Y á fin de que llegue á noticia de los interesados, se expide el presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia para los efectos oportunos.

Número 13 del sorteo.—Gervasio Domenech Lopez, hijo de José y de Benita: reside en Montevideo.

Núm. 25 del sorteo.—Ramon Perez Garcia, hijo de Ramon y María: reside en Madrid.

Núm. 38 del sorteo.—Manuel Martinez Rocha, hijo de Angel y Matilde: reside en la isla de Cuba.

Núm. 46 del sorteo.—D. Emilio Tapia Rivas, hijo de D. José y Doña María: reside en Valladolid.

Núm. 60 del sorteo.—Antonio Lopez Diaz, hijo de Luis y Francisca: reside en Madrid.

Núm. 74 del sorteo.—José Couso, hijo natural de Rosenda: reside en Madrid.

Núm. 88 del sorteo.—Jesús Carreiras Maseda, hijo de José y Josefa: reside en la América del Sur.

Mondoñedo 15 de Febrero de 1882.—Tiburcio Miranda.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

CASTELLOTE.

D. Bernardino Ascaso y Loscos, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se sigue expediente de ejecución de sentencia, procedente de causa contra Joaquina Cerra sobre hurto de uva, y para acreditar el dominio en que está de los bienes embargados para pago de costas, y para que pueda inscribirse dicho dominio en el Registro de la propiedad de este partido á favor de la interesada Cerra.

Y á los efectos del art. 404 de la ley hipotecaria, se convoca por medio del presente y primer término á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada para que en el término de 180 días comparezcan en este Juzgado si quieren alegar su derecho, y cuyo término principiará á contarse desde la fecha de la inserción del presente en el último de los periódicos la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Dado en Castellote á 20 de Febrero de 1882.—Bernardino Ascaso.—De orden de S. S., Marcelino Luengo.
—P

TOLOSA.

El Sr. D. Angel Asuero, Juez de primera instancia de esta villa de Tolosa y su partido.

Hago saber que en los autos de concurso voluntario que en

este Juzgado se siguen á instancia de Doña Josefa Luisa Ugalde, vecina de Asteasu, se ha mandado se haga saber por medio de edictos el nombramiento de síndico, recaído en D. José Manuel Franco, de esta vecindad, por unanimidad en dicho concurso; previniendo á todos los que tengan bienes ó efectos de la concursada los entreguen al expresado síndico.

Dado en Tolosa á 24 de Febrero de 1882.—Angel Asuero.— Por su mandado, Basilio Azcuna. X—1079

ZARAGOZA.—PILAR.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Modesto Estéban Izquierdo, natural de esta capital, bautizado en la parroquia de la Magdalena, de 29 años de edad, seítero, zapatero, para que en el término de 15 días, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante la sala-audien- cia de este Tribunal á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otro se sigue por hurto de tres porta-lápices; bajo apercibimiento que de no comparecer se procederá contra el mismo á lo que haya lugar.

Y ruego á todas las Autoridades del Reino procedan á su busca, captura y conduccion ante este Tribunal.

Dada en Zaragoza á 23 de Diciembre de 1881.—Pedro del Castillo.—De su orden, Romualdo Paraiso.

NOTICIAS OFICIALES.

Banco de Sabadell.

SOCIEDAD ANÓNIMA MERCANTIL.

D. Jacinto Soler y Oliberas, Notario del ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de Barcelona, con residencia en la ciudad de Tarrasa.

Certifico que por parte de D. Juan Bautista Corominas y Plá, fabricante, casado, mayor de edad y vecino de Barcelona, segun la cédula personal exhibida, se me ha puesto de manifiesto para que le libre testimonio por exhibicion la copia auténtica de la escritura de constitucion de Sociedad, cuyo tenor literal es como sigue:

«D. Antonio Capdevila y Gomá, Notario del ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de Barcelona, con residencia en la ciudad de Sabadell.

Certifico que en mi protocolo corriente de escrituras públicas autorizadas en el presente año obra la que literalmente copiada es como sigue:

«Número 620.—En la ciudad de Sabadell, á 31 de Diciembre de 1881, ante mí el infrascrito D. Antonio Capdevila y Gomá, Notario del Colegio territorial de la Audiencia de Barcelona, con residencia en la presente ciudad, del partido y distrito notarial de la de Tarrasa, y los testigos en la conclusion nombrados, comparecieron el Excmo. Sr. D. Juan Pallarés y Marra, los Sres. D. Juan Gorina y Morató, D. Juan Masagré y Vilarrubias, D. Fidel Torres y Pons, D. Zenon Corominas y Plá, D. Juan Sallarés y Plá, D. Antonio Casanovas y Sallarés, D. Miguel Gual y Vials, D. José Vila y Fusté, D. José Vilargunté y Santacreu, D. Márcos Soler y Domenech, D. Juan Bautista Corominas y Plá, D. Salvador Salas y Carol, D. Salvador Codina y Castellort, D. José Antonio Durán y Folguera, D. Joaquin Garriga y Amigó, D. Joaquin Pagés y Dages, D. Antonio Casanovas y Amat, D. Bartolomé Pineda y Peig, D. Juan Soler y Plá, D. José Gorina y Pujol, D. José Capmany y Agustí, Don José Comas y Magentí, D. Antonio Casanovas y Ferran, Don Tomás Gorina y Pujol, D. Felio Plá y Martínez, D. Juan Folch y Barral, D. Francisco Armengol y Aldayó, D. José Durán y Salt, D. Joaquin Oller y Tarradas, D. Francisco Llonch y Font, D. Juan Gorina y Borrell, D. Rafael Soler y Morer, D. Mateo Brujas y Romeu, D. José Prat y Sagarriga, D. Antonio Subirachs y Valls, D. Silvestre Romeu y Miarons, D. Pablo Turull y Salas, D. Agustín Brujas y Servat, D. José Durán y Mandri, D. Juan Moragas y Campaná, D. Pedro Crehues y Brujas, D. Francisco Roca y Juanico, D. Jaime Gorina y Pujol, D. Juan Comerma y Ferrer, D. Enrique Turull y Comadrán, D. José de Calasanz Durán y Mimó, B. Juan Brujas y Pellicer, D. Jaime Cortojurá y Cañomeras, D. José Voltá y Vivé, D. Juan Llonch y Sanmiguel, D. Francisco Ramoneda y Gené, D. Juan Guitart y Fortuny, D. Juan Farrés y Vinyals, D. Jaime Molins y Feliú, D. Ignacio Puigmartí y Casadesús, D. Márcos Grieria y Dulcet, D. José Domingo Casanovas y Miarons, D. Emilio Voltá y Vivé, D. Francisco Sadrich y Durán, D. Martin Moral y Badia, D. Juan Gili y Oller, D. Salvador Marcet y Mastinella, D. Fernando Casablan- cas y Peig, D. Antonio Roca y Dancás, D. Pedro Viloca y Comadrán, D. Felio Domenech y Bracons, D. Manuel Feliú y Comas, D. Francisco Armengol y Berdas, D. Jaime Torres y Pujol, casados, fabricantes; D. Juan Figueras y Belloch, D. Juan Romeu y Artigas, D. Pablo Montllor y Juncá, D. Antonio Casals y Carabayó, D. Juan Brú y Beltran, viudos, fabricantes; D. José Antonio Planas y Borrell, D. Florencio Gorina y Pons, D. José Vila y Renom, D. Antonio Badia y Capdevila, solteros, fabricantes; D. José Camps y Matari, D. Juan Baqués y Font, D. Pablo Claramunt y Estop, D. Ramon Durán y Salt, D. Antonio Oliver y Buxó, D. Isidro Salas y Rius, D. Felipe Canalias y Nicolau, D. Juan Fontanet y Pont, D. Francisco Margenat y Gual, D. Sebastian Lagarriga y Puigjaner, D. Felio Casajoana y Baqués, casados, propietarios; D. Antico Cortés y Mimó, Don Damian Riera y Sanmiguel, viudos, propietarios; D. Felio Fontanet y Casali, D. Francisco Sallarés y Comadrán, solteros, propietarios; D. Domingo Baqués y Gorina, D. José Ponsa y Comas, D. José Plá y Más, D. Joaquin Carol y Artigas, D. Juan Calvo y Llonch, D. Ramon Torres y Crespi, D. Enrique Davi y Fontanet, D. Gabriel Romeu y Viñas, D. Antonio Cirera y Campdepadrós, D. Pablo Gambies y Romeu, D. Felio Durán y Monsech, D. Francisco Ribot y Vidal, D. Manuel Gomez de la Riva, D. Pedro Llonch y Font, D. Sebastian Bulló y Lluich, Don Buenaventura Jorba y Badia, D. Joaquin Pagés y Masagré, D. Pedro Brichs y Vila, casados, del comercio; D. Miguel Sanmiguel y Casablanca, soltero, del comercio; D. Felio Comas y Arnella, D. Buenaventura Casas y Gili, casados, panaderos; D. Estéban Sempere y Ribot, soltero, panadero; D. Buenaventura Gallart y Cuadras, viudo, cerrajeró; D. Ramon Estany y Rosés, D. José Girban y Matos, casados, albañiles; D. Jaime Buxó y Mariné, D. José Buxó y Valls, casados, tintoreros; D. José Ribot y Baqués, casado, tratante en carnes; D. José Antonio Obradors y Poch, D. Francisco Renom y Romeu, casados, maestros de obras; D. Narciso Nunell y Salas, casado, Ingeniero; Don Isidro Juanico y Ribatalada, revalidado en la fé pública,

y D. José Cirera y Sampera, Abogado, todos mayores de 25 años de edad y vecinos de esta ciudad, á excepcion de Don Manuel Felio y Comas, D. Francisco Margenat y Gual, Don Jaime Buxó y Mariné, D. Juan Bautista Corominas y Plá y D. Antonio Casanovas y Ferran, que lo son de Barcelona, y Don José Plá y Más, que lo es de Barbarrá; del conocimiento de los cuales, asi como de su respectiva profesion y vecindad, yo el suscrito Notario doy fé; y cuyas circunstancias quedan comprobadas con las cédulas personales que han exhibido, libradas por la Autoridad competente de la vecindad de cada uno de los comparecientes, bajo los números por el orden con que dichos señores se dejan nombrados, 747, 1.296, 340, 1.946, 1.945, 748, 561, 398, 1.958, 898, 1.066, 5.040, 1.949, 1.950, 951, 834, 662, 1.574, 1.958, 1.951, 1.283, 1.377, 1.939, 3.123, 1.398, 1.086, 293, 4.204, 1.034, 214, 1.703, 1.960, 1.940 y 2.634; 1.953, 1.352, 923, 696, 1.586, 1.940, 1.501, 1.571, 1.422, 822, 624, 1.970, 307, 1.630, 295, 778, 277, 1.941, 1.954, 740, 777, 776, 296, 670, 1.939, 754, 1.248, 1.114, 899, 1.390, 1.424, 1.963, 1.968, 245, 1.096, 1.533, 1.943, 1.528, 312, 975, 953, 302, 1.295, 1.384, 1.690, 1.876, 5, 1.225, 1.081, 690, 661, 356, 657, 3.275, 1.397, 1.366, 1.239, 1.973, 1.935, 1.969, 304, 1.180, 69, 930, 593, 891, 688, 1.976, 1.654, 754, 1.182, 249, 888, 1.877, 820, 1.090, 534, 685, 124, 987, 1.641, 255, 1.483, 1.627, 21.197, 1.964, 1.428, 803, 865, 1.052, 169 y 779, y con fechas respectivamente 10 de Octubre, 4 de Noviembre, 30 de Agosto, 29 de Diciembre, 29 de Diciembre, 10 de Octubre, 23 de Setiembre, 5 de Setiembre, 29 de Diciembre, 17 de Octubre, 25 de Octubre, 22 de Noviembre, 29 de Diciembre, 29 de Diciembre, 20 de Octubre, 15 de Octubre, 4 de Octubre, 14 de Noviembre, 29 de Diciembre, 29 de Diciembre, 5 de Noviembre, 9 de Noviembre, 29 de Diciembre, 22 de Octubre, 10 de Noviembre, 27 de Octubre, 23 de Agosto, 21 de Octubre, 25 de Octubre, 16 de Octubre, 15 de Noviembre, 30 de Diciembre, 29 de Diciembre, 15 de Noviembre, 29 de Diciembre, 8 de Noviembre, 18 de Octubre, 7 de Octubre, 14 de Noviembre, 29 de Diciembre, 14 de Noviembre, 14 de Noviembre, 11 de Noviembre, 15 de Octubre, 1.º de Octubre, 30 de Diciembre, 26 de Agosto, 15 de Noviembre, 25 de Agosto, 12 de Octubre, 2.º de Agosto, 29 de Diciembre, 29 de Diciembre, 10 de Octubre, 12 de Octubre, 12 de Octubre, 23 de Agosto, 5 de Octubre, 30 de Diciembre, 18 de Octubre, 3 de Noviembre, 27 de Octubre, 17 de Octubre, 14 de Noviembre, 41 de Noviembre, 30 de Diciembre, 30 de Diciembre, 15 de Setiembre, 27 de Octubre, 14 de Noviembre, 29 de Diciembre, 14 de Noviembre, 27 de Agosto, 20 de Octubre, 20 de Octubre, 25 de Agosto, 5 de Noviembre, 9 de Noviembre, 15 de Noviembre, 19 de Diciembre, 27 de Julio, 2 de Noviembre, 26 de Octubre, 7 de Octubre, 4 de Octubre, 1.º de Setiembre, 4 de Octubre, 24 de Octubre, 10 de Noviembre, 8 de Noviembre, 2 de Noviembre, 29 de Diciembre, 30 de Diciembre, 25 de Agosto, 30 de Octubre, 9 de Octubre, 20 de Octubre, 18 de Setiembre, 17 de Octubre, 6 de Octubre, 22 de Octubre, 21 de Octubre, 15 de Noviembre, 11 de Octubre, 31 de Octubre, 20 de Agosto, 9 de Octubre, 15 de Noviembre, 10 de Octubre, 27 de Octubre, 25 de Setiembre, 19 de Octubre, 5 de Agosto, 22 de Octubre, 15 de Noviembre, 20 de Agosto, 14 de Noviembre, 13 de Noviembre, 23 de Noviembre, 30 de Diciembre, 11 de Noviembre, 14 de Octubre, 16 de Octubre, 25 de Octubre, 11 de Agosto y 12 de Octubre, todas del corriente año; y asegurando y apareciendo tener la aptitud legal necesaria para la otorgacion de esta escritura, sin que nada en contrario conste al Notario autorizante, dicen:

Que para fomentar y proteger los intereses del comercio, de la industria y de la propiedad en la presente, y al propio tiempo para dotar á la misma de una institucion desde muchos años por el sentir general reclamada, han resuelto formar una Sociedad mercantil anónima, que se registrá como ley del contrato social por los siguientes

ESTATUTOS.

TÍTULO PRIMERO.

DENOMINACION, DOMICILIO, DURACION Y OBJETO DE LA SOCIEDAD.

Artículo 1.º Esta Sociedad mercantil anónima se denominará Banco de Sabadell.

Art. 2.º Tendrá su domicilio en esta ciudad, pudiendo establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas.

Art. 3.º Su duracion será de 50 años, á contar desde el dia de la firma de la escritura de constitucion, prorogable por acuerdo de la Sociedad; pudiendo no obstante suspender temporalmente sus operaciones sin que por ello se considere interrumpido el expresado término.

Art. 4.º Podrán ser objeto del Banco los negocios y operaciones siguientes:

I. Descontar letras, pagarés y otros documentos análogos; llevar cuentas corrientes y abrir créditos en este concepto; recibir en depósito voluntario valores y metálico, y en general dedicarse á operaciones de banca con plazas del Reino y del extranjero.

II. Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus arrendamientos, y otros valores. El Banco prestará sobre sus propias acciones, no pudiendo los préstamos exceder del 15 por 100 de su capital efectivo.

III. Crear toda clase de empresas ó tomar participacion en ellas para el comercio de lanas y cualesquier primeras materias industriales, establecimientos de fábricas, alumbrado, abasto de aguas, seguros contra incendios á prima fija, docks y otras que correspondan á la mejor explotación de las expresadas.

IV. Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y tomar empresas de obras públicas útiles á Sabadell, y ceder ó ejecutar los contratos suscritos al efecto.

V. Suscribir ó contratar empréstitos arreglados á las disposiciones de la ley con el Gobierno, con la Diputacion provincial y con el Municipio de esta ciudad para realizar ú otorgar beneficio ó mejora á la misma, y encargarse de abrir la suscripcion á dichas operaciones, sea cual fuere su objeto, bien en comision ó por cuenta propia de dichas entidades ú otras Compañías.

VI. Emitir obligaciones al portador y nominativas.

Art. 5.º Estará prohibido al Banco dedicarse á operaciones llamadas de Bolsa basadas sobre la probable alza ó baja de los valores.

Art. 6.º No podrá el Banco facilitar noticia alguna de las operaciones que haga con sus relacionados, no siendo en virtud de providencia judicial.

TÍTULO II.

DEL CAPITAL SOCIAL.

Art. 7.º El capital del Banco será de 40 millones de pesetas, representado por 20.000 acciones al portador, de 500 pesetas cada una; siendo desembolsado por medio de dividendos.

Cinco mil de dichas acciones se conservarán en cartera para ponerlas en circulacion en el tiempo y forma que lo acuerde la Junta de gobierno.

Art. 8.º Todas las acciones se considerarán domiciliadas en Sabadell, sea cualquiera su poseedor respectivo.

Art. 9.º La posesion ó tenencia de cualquier número de acciones lleva consigo la obligacion de someterse á los presentes estatutos y su reglamento y á los acuerdos de la junta general en la forma que son obligatorios.

Art. 10. La accion es indivisible, no reconociéndose más que un propietario poseedor ó tenedor por cada una. Siempre que por venta, sucesion ó cualquiera otro título oneroso ó lucrativo pasen una ó más acciones á poder de varios interesados, deberán estos elegir á uno de ellos para ejercer la representacion social. Esta disposicion es extensiva á los tutores y curadores de menores é incapacitados, síndicos de quiebra y concurso, comisionados y demás que hubieran de ejercer colectivamente los derechos que los presentes estatutos y su reglamento atribuyen á los accionistas.

Art. 11. Ningun sucesor ó causa-habiente de accionista podrá por título ni pretexto alguno provocar intervencion ni secuestro en los bienes de la Sociedad; instar su division ni venta judicial, ni inmiscuirse en su administracion; debiendo conformarse para el ejercicio de cualquier derecho con los balances é inventario sociales, y con las resoluciones de la junta general y de la de gobierno y direccion en sus respectivas atribuciones.

Art. 12. El primer dividendo pasivo ó desembolsable será de 20 por 100, pagadero 5 inmediatamente y 15 en dos ó más plazos, á juicio de la Junta de gobierno. El resto hasta el completo del valor nominal de las acciones deberá hacerse efectivo en esta ciudad y en los demás puntos que la expresada Junta designe; siendo exigible por plazos que la misma determine; no pudiendo, sin embargo, los dividendos exceder del 10 por 100 de dicho valor, y debiendo mediar entre cada uno de ellos el término de tres meses á lo ménos.

Despues de realizado el desembolso del 20 por 100, que se considera suficiente por ahora para llenar el objeto social, no habrá lugar a la exaccion de nuevos dividendos mientras no hayan sido enajenadas las 5.000 acciones retenidas en cartera.

Art. 13. Todo dividendo pasivo que los accionistas no hayan satisfecho dentro del plazo correspondiente devengará en favor del Banco por este solo hecho, y sin necesidad de demanda en justicia, un interés anual de 6 por 100, á contar desde el último dia del plazo señalado para el pago.

Las acciones que estén en descubierto al terminar los plazos señalados para los pagos quedarán de derecho caducadas sin necesidad de declaracion judicial ni intervencion de ninguna Autoridad, y lo quedarán de hecho trascurridos 15 dias de haberse así anunciado por acuerdo de la Junta de gobierno.

Art. 14. Solamente el capital desembolsado responde de las obligaciones sociales, sin que por tanto ni los fundadores ni cualesquiera cedentes de acciones estén sujetos á la disposicion del art. 283 del Código de Comercio para el caso de no haberse completado la entrega del capital social.

TÍTULO III.

DEL RÉGIMEN Y ADMINISTRACION.

Art. 15. La Sociedad se rige y administra:

- I. Per la junta general de accionistas.
- II. Per una Junta de gobierno.
- III. Per una Direccion.
- IV. Per un Administrador.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la junta general.

Art. 16. La junta general, legalmente constituida, representa la totalidad de los accionistas y ejerce el pleno derecho del Banco.

Para que el accionista pueda tomar parte en la junta general será indispensable que deposite previamente en Secretaria 20 acciones cuando ménos, las que le atribuirán derecho á un voto, aumentándole otro voto por cada 40 más, hasta cinco votos, máximum de los que podrá emitir un solo accionista, sea cual fuere el número de acciones que haya depositado, aun cuando lleve en la junta la representacion de otros.

Art. 17. La junta general se reunirá ordinariamente una vez al año en el mes de Febrero.

Se convocará extraordinariamente cuando la Junta de gobierno lo considere necesario, y siempre y cuando lo pidan por escrito firmado en que se exprese el objeto un número de accionistas que en junto representen cuando ménos la quinta parte del total de acciones de la Sociedad y cada uno de ellos tenga derecho de asistencia á la general, en conformidad á lo establecido por el artículo anterior.

Art. 18. La junta general ordinaria se considerará legalmente constituida media hora despues de la señalada para su celebracion, cualquiera que sea el número de los accionistas asistentes. La extraordinaria en su primera convocatoria no tendrá lugar á no concurrir la representacion de las dos terceras partes por lo ménos de las acciones emitidas, y en segunda convocatoria se considerará constituida concurriendo los mismos requisitos que en la ordinaria. Exceptuase la que tenga por objeto la disolucion voluntaria de la Sociedad, que para que pueda tener efecto será necesaria la concurrencia de las cuatro quintas partes de las acciones emitidas.

Art. 19. Corresponde á la junta general ordinaria:

- I. Nombrar los individuos y suplentes de la Junta de gobierno que deban sustituir á los que vayan cesando.
- II. Examinar y aprobar, si lo estima conveniente, las cuentas y operaciones del Banco, segun resulten de los estados, balances y libros de contabilidad.
- III. Acordar los dividendos de beneficios repartibles, si los hubiere.

IV. Conceder á la de gobierno las autorizaciones especiales que pueda necesitar para casos no previstos en los presentes estatutos.

V. Deliberar y acordar sobre las proposiciones que se presenten dentro de las bases constitutivas de la Sociedad.

Art. 20. Las juntas generales extraordinarias sólo podrán discutir y resolver sobre los puntos objeto de la convocatoria respectiva, y será de su exclusiva competencia deliberar y resolver:

- I. Sobre la suspension y clausura temporales del Banco á propuesta de la Junta de gobierno.
- II. Sobre la próroga del término de duracion de la Sociedad.

III. Sobre las modificaciones que se estimen convenientes introducir en los presentes estatutos y su reglamento.

IV. Sobre la disolucion voluntaria de la Sociedad.

Art. 21. Los acuerdos en todas las juntas generales se tomarán por mayoría de votos de las acciones presentes y representadas; y hallándose conformes á los presentes estatutos y su reglamento, serán obligatorios para todos los accionistas, hayan ó no concurrido.

CAPÍTULO II.

De la Junta de gobierno.

Art. 22. La Junta de gobierno se compondrá de 12 Vocales y tres suplentes, denominados primero, segundo y tercero, ac-

accionistas presentes ó representados en la junta general de su respectiva elección, quienes ejercerán su cargo durante tres años, pudiendo no obstante ser reelegidos. En ausencia y enfermedades de los Vocales los reemplazarán accidentalmente los suplentes por su orden. Las vacantes definitivas que ocurran por fallecimiento, inhabilitación ó renuncia de cualquiera de los expresados Vocales serán llenadas también por su orden por dichos suplentes.

Art. 23. Para ser Vocal ó suplente de la Junta de gobierno es necesario ser vecino residente de esta ciudad y mayor de 25 años. No podrán ser Vocales ni suplentes los que se hallen declarados en quiebra, los que hayan hecho suspensión de pagos hasta que fueren rehabilitados, los que hayan sido condenados á pena aflictiva, ni los que estén en descubierto con el Banco por obligaciones vencidas. Tampoco podrán pertenecer á un mismo tiempo á la Junta de gobierno los socios de Compañía mercantil colectiva ni comanditaria, ni los parientes en primer grado por consanguinidad.

Art. 24. Cada uno de los Vocales de la Junta de gobierno deberá tener depositadas 50 acciones, y 25 los suplentes, antes de entrar en el ejercicio de sus cargos; habiendo los suplentes, antes de entrar, de completar el número de 50 cuando pasen á ocupar el cargo de Vocal por vacantes definitivas.

Art. 25. Las funciones de la Junta de gobierno son: I. Cuidar del exacto cumplimiento de los presentes estatutos y su reglamento.

II. Deliberar y resolver sobre los negocios, operaciones y empresas que son objeto del Banco, según el art. 4.º dentro de los límites y con las condiciones que estimen convenientes al mejor éxito y buena marcha del mismo, ó que se fijen en los presentes estatutos y su reglamento.

III. Determinar los dividendos pasivos que hayan de hacerse efectivos en armonía con lo dispuesto por el art. 42.

IV. Nombrar de su seno las personas que hayan de ejercer la dirección, y llenar en la propia forma las vacantes, así como nombrar y separar las que deban desempeñar los cargos de Administrador, Secretario, Tenedor de libros, Cajero y Abogados consultores, señalándoles los haberes ú obviaciones de que disfrutará, así como la fianza ó garantía que hayan de prestar por razón de sus cargos.

V. Examinar y aprobar todas las cuentas, estados, balances é inventarios que forme la Dirección y presentarlos á la general correspondiente.

VI. Proponer á la general respectiva el dividendo activo que haya de repartirse y la forma y plazos del pago.

VII. Fijar el día dentro del mes de Febrero en que se celebrará la Junta anual ordinaria, así como el en que deban tener lugar las extraordinarias, convocando unas y otras.

VIII. Aprobar los reglamentos interiores que le presente la Dirección para el buen orden y marcha regular y ordenada de la Sociedad.

IX. Proponer á la Sociedad la suspensión y clausura temporales del Banco, cuando circunstancias extraordinarias lo exijan; y adoptar, una vez acordadas, las medidas que considere convenientes á la seguridad de los fondos y al cumplimiento de todas las obligaciones.

X. Transigir amistosamente los créditos del establecimiento cuando se refieran á operaciones cuya cuantía no exceda del 5 por 100 del capital social desembolsado y juzgue más conveniente este medio que el de acudir á los Tribunales.

XI. Someter á amigables componedores, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, las diferencias que puedan ocurrir entre los relacionados del Banco en operaciones cuya cuantía exceda del 5 por 100 del capital social desembolsado, si cree esta medida útil al Banco.

XII. Resolver en los casos de duda sobre la inteligencia de los presentes estatutos y su reglamento, y establecer por medio de acuerdos especiales cuanto considere conveniente para llenar los vacíos que puedan notarse en aquellos, sin perjuicio de la resolución definitiva de la general de accionistas para lo sucesivo.

XIII. Someter á la inmediata general la ratificación de los acuerdos que haya tomado en virtud de lo establecido en el párrafo anterior.

Art. 26. Para que la Junta de gobierno pueda acordar, es necesario la presencia de siete de sus individuos, y sus acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos de los presentes, decidiendo el del Presidente en caso de empate.

Art. 27. Los individuos de la Junta de gobierno no contraen por razón de sus cargos ninguna obligación personal ni subsidiaria relativa á los compromisos de la Sociedad; únicamente responden de su cometido con arreglo á los estatutos y reglamento.

CAPÍTULO III.

De la Dirección.

Art. 28. La Dirección se compondrá de tres individuos, que se titularán Directores, los cuales deberán depositar en la Caja social otras 50 acciones, además de las que como Vocales de la Junta de gobierno les corresponden, antes de entrar en el ejercicio de sus cargos. Su renovación se verificará anualmente luego después de la general ordinaria, pudiendo sin embargo ser reelegidos.

Art. 29. Corresponde á dichos funcionarios:

I. Dirigir las operaciones de la Sociedad; proponer á la de gobierno todos aquellos negocios, operaciones y empresas que les sugiera su celo en favor del Banco, y en general, llevar á ejecución los acuerdos que sobre ello tome la de gobierno.

II. Enterar á la de gobierno de cualquiera infracción de los presentes estatutos y su reglamento.

III. Inspeccionar todas las operaciones del Administrador, y disponer que con su intervención forme el mismo los estados, balances é inventarios que correspondan.

IV. Formar y presentar á la Junta de gobierno para su examen y aprobación los reglamentos que juzgue convenientes para el buen orden y régimen de las dependencias del Banco.

V. Informar á la Junta de gobierno de la necesidad de acudir á los Tribunales siempre que fuese preciso, ó de la conveniencia de transigir ó someter á amigables componedores las diferencias que puedan ocurrir con los relacionados de la Sociedad.

VI. Nombrar y separar á los empleados y dependientes del Banco no comprendidos en el párrafo cuarto del art. 25, y suspender á estos, dando cuenta á la de gobierno de los motivos que para ello haya tenido.

CAPÍTULO IV.

Del Administrador.

Art. 30. El Administrador es el Delegado de la Dirección para la ejecución de los negocios de la Sociedad, y en tal concepto le compete:

I. Usar exclusivamente de la firma social.

II. Ejecutar á su nombre en representación de la Sociedad las acciones judiciales que procedieren.

III. Representar á la Sociedad ante las Autoridades y el público.

TÍTULO IV.

DE LOS ESTADOS, BALANCES, BENEFICIOS Y FONDOS DE RESERVA.

Art. 31. Cada mes se formará un estado de cuentas, un balance semestral en Julio y otro anual en Enero.

Art. 32. De los beneficios líquidos que resulten de los negocios y operaciones de la Sociedad, según el balance de Enero de cada año, aprobado por la general de accionistas de Febrero, se distribuirá un 40 por 100 en esta forma:

I. Cuatro por 100 por partes iguales entre los individuos de la Dirección.

II. Dos por 100 para los restantes Vocales de la Junta de gobierno, también por partes iguales. De este 2 por 100 corresponderá á los suplentes la prorata que resulte por el tiempo que habrán reemplazado ó sustituido á los Vocales, deduciéndose respectivamente de la parte á estos tocante.

III. Dos por 100 para el Administrador.

IV. Dos por 100 para el caso de que la Junta de gobierno, á propuesta de la Dirección, considere justo premiar los buenos servicios que hayan prestado los empleados de la Sociedad.

De los propios beneficios se aplicará un 2 por 100 á la formación del fondo de reserva hasta que se eleve por lo menos al 10 por 100 del capital social. El remanente de los memorados beneficios, hechas las deducciones anteriormente establecidas, se repartirá entre los accionistas en la forma y del modo que se acuerde, en conformidad á lo consignado en el párrafo tercero del art. 49 y sétimo del 25.

TÍTULO V.

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.

Art. 33. Además de disolverse esta Sociedad por haber finido su término de duración ó por acuerdo voluntario de la misma, se disolverá también por la pérdida del 25 por 100 del capital social. Disuelta esta Sociedad por cualquier causa, se procederá á su inmediata liquidación. Al efecto, en la última junta general, si fuere por espiración de su término; en la misma en que se acuerde la liquidación, si fuese voluntaria, ó en la que se convoque á este fin, si fuese por pérdidas, se elegirán tres accionistas con voto, los cuales en unión con el Presidente, un Vocal de la Junta de gobierno, nombrado por esta misma, y los Directores compondrán la Comisión liquidadora, cesando todo otro cargo de la Sociedad, cuya Comisión procederá inmediatamente á los trabajos que le son peculiares, conforme á las prescripciones del Código de Comercio. En la misma junta en que se nombre la referida Comisión liquidadora se señalará la remuneración que haya de percibir.

Art. 34. En el caso de liquidación la Sociedad se reserva el derecho de amortizar anticipadamente las obligaciones que en aquella época estuviesen en circulación.

Art. 35. Los dividendos activos, tanto por beneficios como por devolución del capital, que dentro de los cinco años siguientes al de haberse devengado no fueren reclamados por los poseedores de las acciones respectivas, así como el remanente que resultara de la venta de las acciones por caducidad de las mismas á favor del accionista moroso en el pago de los dividendos pasivos, que no lo hubiera solicitado después de un año del día de la venta, se considerarán renunciados, y se agregarán al haber común, sin que haya lugar á reclamación ulterior.

TÍTULO VI.

DISPOSICIÓN GENERAL.

Art. 36. Toda cuestión ó diferencia que se suscite durante la Sociedad, ó con motivo de su disolución, deberá ser dirimida por amigables componedores en la forma y del modo establecidos por la ley de Enjuiciamiento civil. El fallo ó decisión que pronuncie será obligatorio para ambas partes disidentes, bajo la multa de 5.000 pesetas, que irreversiblemente se exigirá á la que pretendiese dejar ineficaz dicho fallo tan luego como haga ostensión de este propósito, debiendo no obstante sujetarse á su cumplimiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Quedan elegidos para formar la primera Junta de gobierno los individuos siguientes: D. Juan Bautista Corominas y Plá, D. Antonio Oliver y Buxó, D. José Voltá y Vivé, D. Juan Sallarés y Plá, D. Juan Llonch y Sanmiguel, D. Antonio Casanovas y Sallarés, D. Jaime Gorina y Pujol, D. Pablo Gambús y Romeu, D. José Antonio Planas y Borrell, D. José Antonio Durán y Folguera, D. Juan Gorina y Borrell y D. Enrique Turull y Comadrán, y en concepto de suplentes: primero, D. Antonio Cirera y Campdepadrés; segundo, D. Márcos Soler y Domenech, y tercero, D. José Vila y Renom.

2.º Se faculta á la Junta de gobierno para que formalice el reglamento general para la aplicación de los presentes estatutos.

3.º Inmediatamente de suscritas las 15.000 acciones que se ponen desde luego en circulación, la Junta de gobierno convocará especialmente á todos los interesados en la Sociedad, para la constitución definitiva de la misma, por medio de la inserción del correspondiente anuncio, con cuatro días á lo menos de antelación, en el *Boletín oficial* de la provincia, diario de la localidad y otro de avisos de la ciudad de Barcelona, y cuidará de llenar á su debido tiempo las formalidades prevenidas por el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1866.

Y aceptando los otorgantes esta escritura y sus efectos, quieren que los estatutos que se acaban de consignar sean de hoy en adelante la ley fundamental de la Sociedad *Banco de Sabadell*, que han creado, á cuyas disposiciones estarán sujetos todos los accionistas presentes y venideros, sin excepción, sin que puedan oponerse á la exacta observancia de sus prescripciones, como tampoco á las del reglamento general que para su aplicación formalizará la Junta de gobierno bajo pretexto ni por motivo alguno.

Se advierte que de esta escritura deberá tomarse razón en el Registro de Comercio de esta provincia, á tenor de lo prevenido en el Código mercantil, que además deberá ser presentada á la oficina de liquidación del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes dentro del plazo y á los efectos y bajo las penas prevenidas en las disposiciones del ramo, y finalmente, que deberán llenarse respecto de la misma los requisitos que establece la citada ley de 19 de Octubre de 1866.

En cuyo testimonio así lo otorgan y firman, siendo testigos D. Teodoro de Mena Zamora y D. Pedro Bulló y Albarat, de esta vecindad, á quienes y á los otorgantes he leído íntegramente esta escritura por haberlo así elegido, después de advertidos del derecho que tienen de leerla por sí.

De todo lo cual doy fe.—Juan Sallarés.—Juan Masagué.—Fidel Torras y Pons.—Zenon Corominas.—J. Sallarés Plá.—Antonio Casanovas y Sallarés.—Miguel Gual.—José Vila y Fusté.—José Vilargutú.—Márcos Soler y Domenech.—Juan Bautista Corominas.—Salvador Salas.—Antonio Casanovas y Ferrán.—Manuel Feliu y Coma.—Francisco Armengol y Bordas.—Salvador Codina y Castellort.—José Antonio Durán y Folguera.—Joaquín Garriga y Amigó.—Joaquín Pagés y Dalgés.—Antonio Casanovas Amat.—Bartolomé Pineda Peig.—J. Soler y Plá.—José Gorina Pujol.—José Capmany Agustí.—

José Comas.—Tomás Gorina.—Feliu Plá Martínez.—Juan Folch Barral.—F. Armengol Alcañal.—José Durán Salt.—Joaquín Oller y Terrada.—Francisco Llonch y Font.—Juan Gorina Borrell.—Rafael Scler.—Mateo Brujas.—Feliu Casajoana.—José Prat.—A. Subirachs.—Silvestre Romeu y Miarons.—Pablo Turull y Salas.—Agustín Brujas y Servat.—José Durán y Mandria.—Juan Moragas Campaña.—Pedro Crehneras y Brujas.—Francisco Roca.—Jaime Gorina y Pujol.—Juan Comerma y Ferrer.—José de C. Durán.—Juan Brujas Pellicer.—Juan Llonch.—Jaime Costejosa.—José Voltá Vivé.—Francisco Ramorede.—Juan Guitart y Fortuny.—Juan Farres.—Jaime Molins.—Ignacio Puigmartí.—Márcos Griera.—J. D. Casanovas.—Emilio Voltá.—Francisco Puit.—Francisco Saladrich.—Martin Morral.—Salvador Marost.—Fernando Casablanca.—Antonio Roca.—Pedro Viloca.—Feliu Domenech.—Ramon Durán.—Jaime Torras y Pujol.—Juan Figueras.—Juan Romeu.—Pablo Montllor Junca.—Juan Fontanet.—Antonio Casals.—Francisco Margenat.—José Plá.—Juan Renó.—José A. Planas.—Florençio Godina Pousa.—José Vila y Renom.—Antonio Radia Capdevila.—José Camps.—Juan Baqués y Pont.—Pablo Claramunt Estop.—Antonio Oliver.—Isidro Salas y Rius.—Felipe Canalias.—Sebastian Sagarriga.—José Antonio Obradors.—Antico Cortés.—Damian Riera.—Feliu Fontanet Casali.—Francisco Sallarés Comadrán.—Domingo Baques.—José Pousa.—Joaquín Carol.—Juan Calvé.—Ramon Torras.—Enrique Davi.—Gabriel Romeu y Viñas.—Antonio Cirera.—Pablo Gambús.—Feliu Durán.—P. Llonch Font.—Sebastian Bulló Lluich.—Buenaventura Jorba.—Joaquín Pagés Masagué.—Pedro Brichs.—M. Sanmiguel y Casablancas.—Feliu Comas.—Esteban Sanpera.—Buenaventura Gallart y Cuadras.—Ramon Estany.—José Giraban.—Jaime Buxó y Mariné.—José Buxó.—José Ribot.—Francisco Renom y Romeu.—Narciso Nunell.—Isidro Juanico.—José Cirera.—Buenaventura Casas.—Juan Gorina.—Juan Gili.—Enrique Turull y Comadrán.—M. Gomez de la Riva.—Teodoro de Mena.—P. Bulló.—Signo.—Antonio Capdevila y Gomá, Notario.

Concuerda con la primera copia que me ha sido exhibida, á que me remito, y de ello doy fe. Y para que conste, he requerido por D. Juan Bautista Corominas y Plá, libro el presente testimonio en 10 pliegos del sello habilitado para la clase 40.ª, que sigo y firmo en la ciudad de Tarrasa á los 23 de Enero de 1882.—Hay un signo.—Jacinto Soler.

«Núm. 22.—En la ciudad de Sabadell, á los 14 días del mes de Enero del año 1882, ante mí el infrascrito D. Joaquín de Marimon, Notario del Colegio territorial de la Audiencia de Barcelona, con residencia en esta indicada ciudad, del partido y distrito notarial de la de Tarrasa, y testigos en la conclusión nombrados, han comparecido D. Juan Bautista Corominas y Plá, D. José Voltá y Vivé, D. Juan Sallarés y Plá, D. Juan Llonch y Sanmiguel, D. Antonio Casanovas y Sallarés, D. José Antonio Durán y Folguera, D. Juan Gorina y Borrell, D. Jaime Gorina y Pujol, D. Enrique Turull y Comadrán, casados, fabricantes; D. José Antonio Planas y Borrell, soltero, fabricante; D. Antonio Oliver y Buxó, y D. Pablo Gambús y Romeu, casados, propietarios, todos mayores de edad y vecinos de la presente, á excepción de D. Juan Bautista Corominas que lo es de Barcelona, según las respectivas cédulas personales que han exhibido de números 3.040, 778, 748, 1.941, 561, 931, 1.939, 823, 1.970, 302, 090 y 1.634; obrando como componentes la Junta de gobierno de la Sociedad anónima mercantil, denominada *Banco de Sabadell*, nombrados tales, según afirman en la primera de las disposiciones transitorias de los estatutos de aquella, consignadas en la escritura social otorgada en 31 de Diciembre del año próximo pasado ante el Notario que fué de esta ciudad D. Antonio Capdevila, y asegurando y apareciendo tener la aptitud legal necesaria para la otorgación de esta escritura, sin que nada en contrario conste al Notario autorizante, han dicho:

Que en virtud de las facultades que á la Junta de gobierno atribuye la segunda de las recordadas disposiciones transitorias, formalizan para que sirva de aplicación á los estatutos de la referida Sociedad el siguiente

REGLAMENTO.

TÍTULO PRIMERO.

DE LAS OPERACIONES SOCIALES.

Artículo 1.º Para la concesión de créditos en cuenta corriente, descuento de letras y pagarés y otros documentos análogos, la Junta de gobierno establecerá un registro especial y reservado de firmas, que revisará á lo menos cada tres meses, reformándolo siempre que fuese conveniente. Dichos créditos en cuenta corriente y descuentos serán objeto de un contrato particular para cada caso entre el interesado y el Administrador del Banco, previa aprobación de la Junta de gobierno.

Art. 2.º Los depósitos voluntarios de valores en metálico por menos de seis meses devengarán un premio mínimo de un cuarto por 100 en favor del Banco, y los que lleguen al expresado tiempo ó excedan del mismo se efectuarán con las condiciones que determine la Junta de gobierno.

Los demás valores depositados devengarán en favor del Banco el premio que fije dicha Junta para cada caso.

Art. 3.º Los préstamos que se verifiquen sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones y otros cotizables no podrán en ningún caso exceder de las dos terceras partes del precio de cotización en la plaza de Barcelona.

Se obligará á los mutuarios á cubrir las diferencias por bajas que quincenalmente experimenten dichos efectos, con las condiciones de que si no lo efectuaren dos días después del aviso por carta ú oficio, que para ello les pasará la Dirección, podrá procederse y se procederá á su venta por los medios legales, y del producto se cubrirá el Banco de su desembolso, intereses y gastos, teniendo el remanente á disposición del mutuario, sin perjuicio de la acción que á la Sociedad correspondía para perseguir otros bienes de aquel, si el expresado producto no fuera bastante para las indicadas aplicaciones.

Art. 4.º Para prestar sobre géneros, frutos, cosechas, finzas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores de idéntica naturaleza, será necesario que preceda tasación de ellos por uno de los peritos del Banco. Los préstamos en todo caso no excederán de las dos terceras partes de la cantidad en que resulten tasados, junto con los intereses de todo el tiempo que habrán de durar, y una cantidad prudencialmente calculada en previsión de gastos.

Art. 5.º Las obligaciones que se emitan serán á plazo fijo, que no baje en ningún caso de 30 días, con la amortización ó intereses que se determinen.

Interin no se haya hecho efectivo todo el capital, la Sociedad sólo podrá emitir el duplo de la parte realizada en obligaciones á vencimientos á más de un año, y hasta cuatro veces su importe, cuando el capital se haya realizado por completo.

Las sumas de obligaciones á plazos menores de un año, unidas á las de las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrán en ningún caso exceder del capital efectivo de la Sociedad.

Las obligaciones llevarán la firma del Director de turno.

Administrador y Secretario; estarán numeradas correlativamente y serán cortadas de los registros talonarios.

En las obligaciones irá expresado el interés que devengan y el plazo de su vencimiento, conforme haya establecido la Junta de gobierno.

TÍTULO III.

DE LAS ACCIONES.

Art. 6.º Las 20.000 acciones del Banco estarán representadas por títulos que llevarán numeración correlativa, el sello de la Sociedad y las firmas del Director de turno, del Administrador y del Secretario; tendrán el número de cupones que se consideren necesarios para el cobro de los dividendos activos, así como para el pago de los pasivos; y se cortarán de registros talonarios para su comprobación.

Los duplicados, triplicados y demás que se hayan de librar llevarán la misma numeración que tuviesen los títulos primitivos, en cuya matriz se hará constar la emisión, y tendrán impreso un sello con la indicación de duplicado, triplicado, etcétera, según corresponda.

La Junta de gobierno acordará la forma y demás requisitos de los títulos, así como el número de acciones que representarán.

Art. 7.º Todo accionista tendrá derecho a verificar la comprobación de los títulos con los registros talonarios o matrices y a depositar gratuitamente las acciones en la Caja social, recibiendo en cambio un resguardo nominativo, que se cortará del libro talonario y se firmará por los mismos funcionarios que lo hagan en las acciones que representen. El deponente tiene derecho al constituir el depósito de consignarlo a su solo nombre o al de un tercero indistintamente al solo efecto de retirarlo. Si usase de este derecho, se consignará en el respectivo resguardo.

En el caso de extravío de una o más acciones, o de desaparición de las mismas por otras causas, el accionista y la Sociedad se someterán a la resolución que dicte el Juez o Tribunal competente.

Art. 8.º Para los desembolsos o pago de los dividendos pasivos que deban efectuar los accionistas, aparte del 5 por 100 que se satisfará en el acto de la suscripción, habrá de preceder el correspondiente anuncio con la antelación de 30 días a lo ménos.

Al tener efecto la exacción de un dividendo pasivo, se pondrá en conocimiento de la oficina de liquidación que proceda para el pago del impuesto que corresponda. En los títulos representativos de las acciones se anotará la indicación del pago de los dividendos pasivos a medida que vaya verificándose, y los que no la contengan hasta el último dividendo exigido se considerarán nulos y fuera de circulación, sin que puedan atribuir derecho alguno a sus tenedores.

Art. 9.º En los casos de caducidad de las acciones, de que habla el art. 43 de los estatutos, la Junta de gobierno deberá publicarla, expresando la numeración que corresponda a las caducadas, a fin de que no puedan ser objeto de contratación.

Quince días después de verificada aquella publicación, la Junta de gobierno tendrá el derecho de proceder y procederá a la venta de dichas acciones. Esta venta podrá hacerla por junto de todas las acciones caducadas, o en detalle, en uno o en varios días, por medio de subasta en el mismo local que ocupe el Banco, previo anuncio con ocho días de anticipación, o por medio de Agentes de Bolsa.

El resultado de la venta se aplicará a cubrir a la Sociedad de su alcance contra el accionista o accionistas morosos, añadidos los intereses devengados hasta el día del pago, a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 de los estatutos, y los gastos; y el remanente se tendrá a disposición del accionista respectivo.

Si los tenedores morosos solicitaren la adquisición de las acciones antes de la venta, podrá concedérseles, siempre que satisfagan su descubierta y el interés de 6 por 100 correspondiente al tiempo transcurrido desde el vencimiento hasta el día del pago, y los gastos.

TÍTULO III.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las juntas generales.

Art. 10. El depósito de acciones para poder tomar parte en las juntas generales deberá verificarse con cuatro días de anticipación a lo ménos al señalado para celebrarse. Este depósito se acreditará por medio de un resguardo que se librará a los deponentes, firmado por el Administrador y Secretario, en que se consigne el día en que aquel se haya verificado, con expresión de las acciones que se hayan depositado y de los votos a que atribuyan derecho. Si hubiese lugar a segunda convocatoria, las acciones depositadas para asistir a la primera reunión servirán para la segunda, continuándose además la admisión de depósitos para ésta.

La Secretaría irá formando una lista de las personas que verifiquen el depósito de acciones, la cual se pondrá de manifiesto a los accionistas que quieran enterarse de ella, y al constituirse la general se dejará en la mesa de la presidencia.

Las acciones depositadas se guardarán diariamente en las arcas de la Sociedad.

Art. 11. El derecho de asistencia puede ejercerlo el accionista personalmente o por delegación en otro que también lo sea.

Para acreditar esta representación bastará que al pie del resguardo recogido en Secretaría exprese el accionista con su firma el encargo conferido, mediante siempre que dicha firma venga legalizada, si no fuese conocida de alguno de los Vocales de la Junta de gobierno o de dos de los accionistas presentes.

Sólo estarán exentos de esta disposición los menores y las mujeres casadas, que deberán ser representados por sus tutores y curadores y maridos, y las corporaciones o Sociedades por quienes tengan su legal administración.

Art. 12. A toda junta general de accionistas, ya fuese ordinaria o extraordinaria, deberá preceder la correspondiente convocatoria con 30 días a lo ménos de antelación; pudiendo la Junta de gobierno limitar dicho plazo a 40 días para las extraordinarias de carácter urgente. En las convocatorias a juntas generales extraordinarias se expresará el objeto que las motive y si es por iniciativa de la de Gobierno o a solicitud del número de accionistas que determina el art. 17 de los estatutos.

La Junta de gobierno no podrá demorar más de 15 días la convocatoria a extraordinarias solicitadas por accionistas en los términos expresados, ni podrá demorar su celebración por más de 30 días, a contar del siguiente a la convocatoria.

Art. 13. Presidirá las juntas generales el Presidente de la de gobierno o quien en su defecto haga sus veces.

Será Secretario el que lo fuere también de la de gobierno, y se reunirán a la mesa en calidad de escrutadores dos accionistas que serán nombrados por aclamación, y en caso de duda en votación ordinaria.

Art. 14. Empezará la sesión dándose lectura de la lista de los accionistas que hayan hecho el depósito para la asistencia,

con expresión de si se hallan presentes o representados, y de la persona que ejerza la representación, después de lo cual el Presidente declarará si queda constituida la junta o si debe procederse a nueva convocatoria.

Declarada constituida, abrirá el Presidente la sesión y dispondrá la lectura del acta de la anterior. Cualquiera rectificación que sobre ella se propenga se consignará en el acta del día, si así lo acordase la junta.

En las juntas generales ordinarias se dará seguidamente lectura de la Memoria presentada por la de gobierno, historizando la administración del año y proponiendo los puntos sobre que haya necesidad de que acuerden los accionistas. En las extraordinarias dará el Presidente cuenta verbal de los asuntos que deban tratarse.

Seguidamente llevará el Presidente el orden en que la junta debe proceder, y sujetará separadamente a discusión cada uno de los puntos que sean objeto de ella.

Art. 15. Ninguno de los accionistas podrá usar más de una vez la palabra sobre cada uno de los puntos sujetos a discusión, salvo el derecho de rectificar.

Exceptuándose de esta regla los individuos de la Junta de gobierno y el accionista que sostenga una proposición que haya sido aceptada por aquella y por la mesa.

Para alusiones personales sólo podrá hacer uso de la palabra una sola vez.

Consumidos los turnos en pro ó igual número en contra, sin perjuicio de lo establecido en los dos antecedentes apartados, podrá declararse el punto suficientemente discutido, lo mismo que cuando lo pida cualquiera de los accionistas presentes y lo acuerde así la mayoría.

Acto continuo formulará el Presidente por escrito el punto que se someta a votación.

Art. 16. Las votaciones serán siempre nominales, exceptuadas las que tengan por objeto la elección de cargos ó asuntos personales, que serán secretas.

En caso de empate lo decide el voto del Presidente, exceptuados los casos de elección de cargos, en los cuales, si algún individuo no alcanza la mayoría absoluta, se procederá a nueva votación entre los que en número doble de las vacantes que deban llenarse hayan obtenido más votos.

Si también resultase empate, serán preferidos los que tengan más acciones propias; y si tuviesen igual número, decidirá la suerte.

Art. 17. Los acuerdos y deliberaciones de la junta general se extenderán en forma de actas en un libro especial, debiéndolas firmar el Presidente, Secretario y escrutadores.

Podrá autorizar no obstante el acta un Notario público, siempre que la Junta de gobierno lo estime conveniente.

CAPÍTULO II.

De la Junta de gobierno.

Art. 18. La renovación de los Vocales de la Junta de gobierno se efectuará anualmente por terceras partes por orden de antigüedad, exceptuándose la de los que la formen al constituirse el Banco, que irán cesando por suerte, de cuatro en cuatro, hasta su completa renovación.

También se efectuará la renovación de los suplentes anualmente, de uno en uno, por su número de orden.

La elección de los Vocales de la Junta de gobierno se efectuará, con separación de la de suplentes, por medio de cédulas, las cuales para dichos Vocales contendrán cuatro nombres y la de los suplentes uno.

Sin embargo, para que esté siempre completo el número de los suplentes, en la junta general ordinaria de cada año se procederá a cubrir las plazas que hayan dejado vacantes por haber pasado alguno de ellos a Vocal propietario ó por otras causas, en cuyo caso la cédula de elección contendrá, además del nombre del suplente que corresponda elegir por cesación ordinaria, otros más iguales al número de los que por las referidas causas especiales hayan de nombrarse.

Serán nulos, y se tendrán por no puestos en las cédulas de elecciones, los nombres que excedan del número de los cargos elegibles.

Tanto los suplentes que hayan pasado definitivamente a Vocales como los nombrados para completar por causas extraordinarias el número de los suplentes se considerarán repuestos en sus respectivos lugares para el efecto de la cesación del cargo en la época que hubiese tocado al individuo sustituido.

Art. 19. El depósito de las acciones a que se refiere el artículo 24 de los estatutos deberá efectuarse dentro de los ocho días siguientes al de la elección, y en caso contrario se entenderá que los elegidos renuncian sus cargos.

Al dorso de las acciones depositadas se consignará la nota de intrasferible, y no serán devueltas a sus respectivos deponentes hasta que hayan sido aprobadas las cuentas del último año en que hubiesen ejercido su cargo, lo cual efectuado se anulará la nota de intrasferible por otra de transferible.

La Junta de gobierno al constituirse anualmente, y luego de aceptados los cargos por los nuevos elegidos, nombrará de su seno un Presidente y un Vicepresidente que le sustituya en los casos necesarios, quienes no podrán reunir a su vez los cargos de Directores.

Art. 20. La Junta de gobierno se reunirá a lo ménos una vez al mes y siempre que el Presidente lo considere oportuno, o lo reclame alguno de los Directores.

Llevará sus acuerdos en un libro especial de actas, que firmarán el Presidente y Secretario.

CAPÍTULO III.

De la Direccion.

Art. 21. Las acciones que los individuos de la Direccion deben depositar con arreglo al art. 28 de los estatutos contendrán la misma indicación que se expresa en el art. 19 del presente reglamento, y serán devueltas a sus deponentes mediante los requisitos establecidos en el propio artículo.

Si no verifican el depósito dentro de tercero día, a contar del siguiente al de su elección, se entenderá que renuncian a todo cargo de la Junta de gobierno.

Art. 22. Los Directores turnarán por meses en asistir diariamente a las oficinas de la Sociedad para el despacho de todos aquellos asuntos que reclamen su concurrencia.

El Director de turno llevará la firma en las relaciones con la Junta de gobierno.

Art. 23. La Direccion se reunirá dos veces a lo ménos por semana bajo la presidencia del Director de turno, y siempre que éste le invite a ello.

Sus resoluciones se extenderán en un libro especial de actas, que firmarán todos los concurrentes.

Cualquier conflicto que ocurra entre los Directores lo decidirá la Junta de gobierno.

CAPÍTULO IV.

Del Administrador.

Art. 24. El Administrador no emprenderá ningún negocio ni operacion sin estar autorizado previamente por la Direccion,

quedando en caso contrario responsable de los resultados, y vendrá obligado:

I. A asistir a las reuniones que celebren la Junta de gobierno y la Direccion, con voz consultiva, siempre que fuese llamado a ellas.

II. A cuidar del buen orden interior de las dependencias y oficinas del Banco, poniendo en conocimiento de la Direccion, por conducto del individuo de ella que se halle en turno, cualquiera falta que en los empleados, cuyo Jefe es, observe en el cumplimiento de sus funciones respectivas.

III. A llevar con el orden debido los libros de contabilidad que previene la ley y todos los auxiliares que determine la Direccion, y formar los estados, balances é inventarios que correspondan.

Art. 25. Para todas las eventualidades de enfermedad ó ausencia deberá el Administrador otorgar poderes delegando su representación a favor de la persona que le designe la Junta de gobierno, sin que contraiga responsabilidad ninguna por los actos de este apoderado, cuyo resultado será de cuenta del Banco.

TÍTULO IV.

DE LOS ESTADOS Y BALANCES.

Art. 26. Los estados, balances y demás cuentas deberán ponerse de manifiesto en las oficinas de la Sociedad 15 días antes del señalado para la junta general a la que hayan de ser presentados para que los accionistas puedan examinarlos, reclamando del Administrador cuantas explicaciones necesiten para su mejor comprobación.

Art. 27. Cuando la junta general dejase de aprobar algún balance tal como lo haya presentado la de gobierno, elegirá una comisión revisora, compuesta de tres individuos, quienes con examen de todos los antecedentes, libros y documentos de contabilidad formularán su dictamen dentro del término que al efecto haya señalado la general.

Si la de gobierno aceptase las conclusiones del dictamen, servirán ellas para dar por ultimado el balance, y en caso contrario tendrá lugar el juicio de amigables componedores de que trata el art. 36 de los estatutos, siendo partes compromitidos la Junta de gobierno y la comisión de accionistas.

TÍTULO V.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 28. Habrá un Secretario del Banco, que lo será de las juntas general y de gobierno y de la Direccion.

Un reglamento interior determinará las funciones y obligaciones que a dicho Secretario correspondan, además de las que en los estatutos de la Sociedad y presente reglamento se le señalan, así como las respectivas del Tenedor de libros, Cajero, Abogados consultores y demás empleados del Banco.

Art. 29. Las convocatorias, anuncios, publicaciones y avisos que deban expedirse, hacerse ó darse con arreglo a los estatutos de la Sociedad y presente reglamento, que no tengan forma especialmente determinada en los mismos, deberán insertarse para que causen los consiguientes efectos en el Boletín oficial de la provincia, periódicos, diarios de la localidad, y en otro de avisos de la ciudad de Barcelona, reproduciéndose por tres veces en días alternados.

Con cuyo articulado formalizan los otorgantes, en el carácter que accionan, el presente reglamento para la aplicación de los estatutos del Banco de Sabadell, queriendo que al igual que a las prescripciones de estos están sujetos a la de aquel todos los accionistas presentes y venideros, sin excepción, y sin que puedan oponer contra su observancia razon ni pretexto alguno, por haberlas adoptado como ley del contrato social.

Quedan los otorgantes advertidos por mí el suscrito Notario de que esta escritura debe presentarse en la oficina de liquidación del impuesto en el plazo, a los efectos y bajo las penas establecidas por las disposiciones del ramo; que de ella debe tomarse razon en el Registro del comercio de esta provincia, a tenor de lo prevenido en el Código mercantil, y de que además respecto de la misma han de llenarse los requisitos que establece la ley de 19 de Octubre de 1869.

Así lo otorgan, siendo presentes por testigos Luis Coy, estanquero, y Juan Saret, del comercio, ambos de esta vecindad, a quienes y a los otorgantes he leído íntegramente esta escritura por haberlo así elegido, después de advertidos que tienen el derecho de leerla por sí; de que doy fé, así como de todo lo contenido en la misma, y de conocer las personas, estado, profesión y vecindad de los otorgantes, que firman con los referidos testigos.—Juan Bautista Corominas.—José Voltá Vivé.—J. Sallarés y Plá.—Juan Llonch.—Antonio Casanovas y Sallarés.—José Antonio Durán.—Juan Gorina y Borrell.—Jaime Gorina y Pujol.—Enrique Turull y Comadrán.—José A. Planas.—Antonio Oliver.—Pablo Gambús.—Luis Coy.—Juan Saret.—Está signado.—Joaquín de Marimon.—Está rubricado.

Concuerda con su original; doy fé.
Y requerido, libro el presente testimonio, a utilidad de la Junta de gobierno del Banco de Sabadell, en estos siete pliegos del sello 10.º, de números 162.605 al 162.614, que signo y firmo en Sabadell a 20 de Enero de 1882.—Hay un signo.—Joaquín de Marimon.

«Núm. 41.—En la ciudad de Sabadell, a los 28 de Enero de 1882, en virtud de requerimiento de D. Juan Bautista Corominas y Plá, fabricante, casado, mayor de edad, vecino de Barcelona, según la cédula personal de núm. 5.040, que ha exhibido, y residente actualmente en ésta, me constituí yo el infrascripto Notario en la casa que ocupa el gremio de fabricantes de esta ciudad, situada en la Plaza mayor, señalada con el núm. 8, en donde además del requirente se reunieron D. José Voltá y Vivé, D. Juan Gorina y Borrell, D. José Antonio Planas y Borrell, D. José Vila y Renom, D. Antonio Cirera y Campdepadrós, Don José Cirera y Sampere, D. José Antonio Obradors y Poch, Don Antonio Casanovas y Sallarés, D. Juan Comerma y Ferrer, Don Juan Soler y Plá, D. José de Calasanz Durán y Mimó, D. Enrique Davy y Fontanet, D. Marcos Soler y Domenech, D. Pablo Gambús y Romeu, D. Pedro Llonch y Font, D. Jaime Gorina y Pujol, D. Enrique Turull y Comadrán, D. José Antonio Durán y Folgueras, D. Juan Sallarés y Marrá, D. Marcos Grieria y Dulcet, y D. Antonio Oliver y Buxó, al objeto de proceder a la constitución definitiva de la Sociedad mercantil anónima, denominada Banco de Sabadell, creada con domicilio en esta ciudad, mediante escritura autorizada por el Notario que fué de la misma D. Antonio Capdevila y Gomá en 31 de Diciembre próximo pasado, ocupando la presidencia el nombrado D. Juan Bautista Corominas y Plá, Presidente electo que afirma ser de la Junta de gobierno de la referida Sociedad.

Los señores concurrentes declararon hallarse ser tenedores respectivamente de las acciones del Banco de Sabadell que siguen, es a saber:

D. Juan Bautista Corominas y Plá, de 240; D. José Voltá y Vivé, de 240; D. Juan Gorina y Borrell, de 140; D. José Antonio Planas y Borrell, de 1.330; D. José Vila y Renom, de 140; Don Antonio Cirera y Campdepadrós, de 140; D. José Cirera y Sampere, de 90; D. José Antonio Obradors y Poch, de 20; D. Anto-

nio Casanovas y Sallarés, de 140; D. Juan Comerma y Ferrer, de 40; D. Juan Soler y Plá, de 20; D. José de Calasanz Durán y Mimó, de 40; D. Enrique Davi y Fontanet, de 40; D. Marcos Soler y Domenech, de 140; D. Pablo Gambús y Romeu, de 140; D. Pedro Llonch y Font, de 340; D. Jaime Gorina y Pujol, de 340; D. Enrique Turull y Comadrán, de 140; D. José Antonio Durán y Folguera, de 140; D. Juan Sallarés y Marra, de 20; D. Marcos Griera y Dulcet, de 40; D. Antonio Oliver y Baró, de 140.

Cuyas sumas parciales forman un total de acciones presentes de 7.890.

El Sr. Presidente D. Juan Bautista Corominas y Plá manifestó que toda vez que se hallan suscritas las 15.000 acciones que el Banco de Sabadell pone desde luego en circulación; que los señores concurrentes representan más de la mitad de las mismas, y que se habían expedido las oportunas convocatorias para este acto, podía darse por definitivamente constituida la expresada Sociedad, como así se acordó unánimemente.

En cuyo estado, por quedar cumplido el objeto de la reunion, dióla el Sr. Presidente por terminada, requiriéndome para que levantase de la misma este acta, respecto de la cual he advertido á los señores concurrentes que debían llenarse los requisitos establecidos por la ley de 19 de Octubre de 1869.

Fueron testigos presenciales D. Manuel Gomez de la Riva, del comercio, y D. José Huterá, revalidado en Notaría, ambos de esta vecindad, á quienes y á los señores concurrentes he leído íntegramente este acta, por haberlo así elegido, despues de advertidos del derecho que tienen de leerla por sí: de que doy fé, así como de todo lo contenido en la misma, y de conocer las personas de los repetidos señores concurrentes, y además la profesion, estado y vecindad del señor requirente, en cuyo testimonio lo firman.—Juan Bautista Corominas.—José Voltá Vivé.—Juan Gorina y Borrell.—José A. Planas.—José Vila y Renom.—Antonio Cirera.—José Cirera.—José Antonio Obradors.—Antonio Casanovas y Sallarés.—Juan Comerma Ferré.—Juan Soler y Plá.—José de C. Durán.—Enrique Davi.—Marcos Soler y Domenech.—Pablo Gambús.—P. Llonch Font.—Jaime Gorina y Pujol.—Enrique Turull y Comadrán.—Juan Sallarés.—Marcos Griera.—José Antonio Durán.—Antonio Oliver.—Manuel Gomez de la Riva.—José Huterá.—Está signado.—Joaquin de Marimon.—Está rubricado.

Concuerda con su original; de que doy fé.

Y para que conste, requerido, libro el presente testimonio, á utilidad de la Junta de gobierno del Banco de Sabadell, en estos dos pliegos del sello 10., de números 162.623 y 162.624, que signo y firmo en Sabadell á 30 de Enero de 1882.—Ha y un signo.—Joaquin de Marimon. X—1035

Central Carbonifera.

SOCIEDAD MINERA.

Esta Sociedad celebrará junta general el 15 del corriente, á las ocho y media de la noche, en la calle de Luisa Fernanda, número 12, cuarto principal.

Madrid 1.º de Marzo de 1882.—El Gerente, Antonio de las Peñas. X—1078

Banco de Barcelona.

Balance-inventario del mismo en 31 de Diciembre de 1881, aprobado por la junta general de accionistas en 5 de Febrero de 1882.

Table with financial data for Banco de Barcelona, including items like 'Metálico en Caja', 'Depósitos', and 'Obligaciones por pagar' with corresponding values in pesetas.

Barcelona 27 de Febrero de 1882.—Los Directores: Oscar Pascual.—Manuel Girona.—J. M. Serra. X—1077

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Marzo de 1882.

Meteorological observation table for Madrid, March 1st, 1882, with columns for Hora, Altura del barómetro, Temperatura, Dirección, and Estado.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 1.º de Marzo de 1882.

Table of telegraphic reports from various locations in the Peninsula, listing localities, altitudes, temperatures, wind directions, and weather conditions.

RETRASADO.

Día 28.

Small table entry for Valdeavilla with weather details.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Burgos, Cuenca, Jaen, Logroño, Pontevedra, Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Toledo y Zamora, y nevó en Avila.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 1.º de Marzo de 1882, comparada con la del día anterior.

Table of official exchange rates for various public funds and bonds, comparing current rates with previous ones.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various cities in the Kingdom, listing the city, the rate, and the type of exchange.

Bolsas extranjeras.

PARIS 28 DE FEBRERO.

Table of foreign exchange rates for Paris, listing rates for different types of bonds and currencies.

Table of foreign exchange rates for London, listing rates for different types of bonds and currencies.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

London, a 90 días fecha, dins., 47/15. Paris, a 3 días vista, fr., 490.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods including 'Carne de vaca', 'Despojos de cerdo', 'Tocino añejo', 'Idem fresco', 'Idem en canal', 'Lomo', 'Jamón', 'Pan', 'Garbanzos', 'Judías', 'Arroz', 'Lentejas', 'Carbon vegetal', 'Idem mineral', 'Cok', 'Jabon', 'Patatas', 'Aceite', 'Vino', 'Petróleo', 'Trigo', and 'Cebada'.

Reses degolladas.—Vacas, 185.—Carneros, 225.—Terneras, 111.—Cerdos, 314.—Total, 835.

Su peso en kilogramos..... 82.988

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax collection data for various districts in Madrid, listing the district name and the amount collected.

Madrid 1.º de Marzo de 1882.

SANTOS DEL DIA.

San Lúcio, Obispo; San Simplicio, Presbítero, y San Absalon, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de Jesús Nazareno.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—En el seno de la muerte.—Un drama en la venta.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Turno impar.—Los sobrinos del Capitan Grant.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Las dos Princesas.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—El hombre de mundo.—El muerto al hoyo.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Nos matamos.—Voz de alerta.—Los pierrots.

A las diez y cuarto.—A tiempo.—Música clásica.—La flor granadina.—Baile.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Luces y sombras.—Variedades.—Pobre porfiado.—Luces y sombras.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—A beneficio de Doña Balbina Valverde.—El país de las gangas.—La última carta.—El Rosicler.